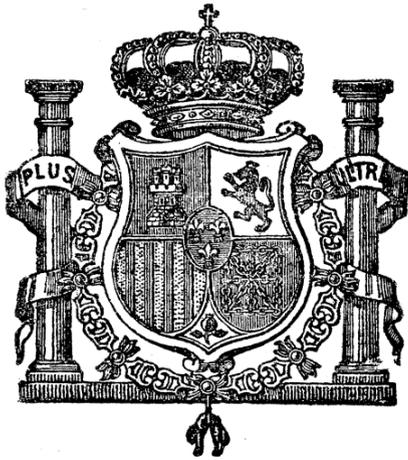


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIA: en todas las Administraciones principales de Correos.

Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las veinticuatro de la tarde, todos los días ménos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY D. Alfonso y la REINA Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísimas Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES DECRETOS.

Vengo en disponer que el Brigadier D. Ramon Gonzalez y Dominguez pase á la Seccion de reserva del Estado Mayor general del Ejército por estar comprendido en el artículo 5.º de mi decreto de siete de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promover al empleo de Consejero Togado del Supremo de Guerra y Marina al Auditor general de Ejército D. José Nuñez de Prado que hace el número 1.º en la escala de su clase, destinándolo á ocupar la vacante que existe en dicho alto Cuerpo por retiro del Consejero D. Francisco Monteverde y Leon.

Dado en Palacio á quince de Mayo de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Arsenio Martínez de Campos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para el reconocimiento como carga de justicia á favor del Ayuntamiento de Lérida de la renta á que éste se considera con derecho en equivalencia de los productos del puente situado sobre el rio Segre:

Resultando que pedidos al Ayuntamiento los títulos originales de la egresion y confirmacion de los derechos que cobraba en el puente mencionado ha presentado los de egresion, pero no los de confirmacion:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia, y principalmente la Real orden de 30 de Mayo de 1835 y la ley de 22 de Junio de 1880:

Y considerando que el título original de confirmacion de aquellos derechos enajenados de la Corona del último reinado en que se obtuviera es un documento indispensable para que pudiera legalmente acordarse el reconocimiento como carga de justicia de la renta de que se trata; y que aun cuando dicho documento existiera, ha pasado ya el plazo último concedido para que pudiera admitirse;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido disponer que no há lugar al reconocimiento como carga de justicia de la renta que se solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 4.010 pesetas 6 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Santander, figuraba en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 469 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de Castrillo y Orgaz:

Resultando que, si bien éste habia presentado la cédula de confirmacion de las alcabalas hasta 28 de Diciembre último, no lo hizo del testimonio expedido por el Archivo de Simancas, cuyo documento constituye el título fundamental de esta carga:

Considerando que se dejó trascurrir el plazo de cuatro meses sin traer al expediente los documentos exigidos por la ley de 22 de Junio de 1880, y que los aducidos con posterioridad no pueden surtir legalmente efecto, ni puede declararse por tanto subsistente la carga de justicia de que se trata;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 2.189 pesetas 43 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Logroño, figuraba en los presupuestos generales del Estado, englobada en otra de mayor suma, bajo el núm. 43 del artículo y capítulos primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de Altamira:

Considerando que el partícipe no ha presentado los documentos exigidos por la ley de 22 de Junio de 1880 para justificar su derecho al percibo de la mencionada renta; y que, aun cuando aquellos existieran, ya no podian ser admitidos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada esta carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 314 pesetas 97 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de Canillas y primero y segundo unos por 100 de la misma villa y de las de Canillejas y Hortaleza, figura en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 322 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de Canillas.

Considerando que el partícipe no ha presentado los documentos exigidos por la ley de 22 de Junio de 1880, para justificar su derecho al percibo de la mencionada renta; y que, aun cuando aquellos existieran, ya no podian ser admitidos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada esta carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 383 pesetas 28 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de la Puebla de Eca y Moron, provincia de Soria, figuraba en los presupuestos generales del Estado, bajo el núm. 533 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Marqués de Camarasa:

Considerando que el partícipe no ha presentado los documentos exigidos por la ley de 22 de Junio de 1880 para justificar su derecho al percibo de la mencionada renta; y que, aun cuando aquellos existieran, ya no podian ser admitidos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada esta carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la revision de la carga de justicia de 363 pesetas 62 céntimos de renta anual que, por el equivalente de las alcabalas de varios pueblos de la provincia de Soria, figuraba en los presupuestos generales del Estado incluida en otra de mayor suma, bajo el núm. 43 del artículo y capítulo primeros, Seccion 4.ª, á favor del Conde de Altamira:

Considerando que el partícipe no ha presentado dentro del plazo que señaló la ley de 22 de Junio de 1880 los documentos exigidos para justificar su derecho al percibo de la mencionada renta, y que ya no podrian ser admitidos;

S. M., conformándose con lo informado por las Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar caducada esta carga de justicia.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes, con devolucion del expediente original. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de la Deuda pública.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en este Ministerio con motivo de una instancia suscrita por D. Pedro Cleto Zuazo, como apoderado de D. Ignacio María y Doña María de los Angeles Aleibar y Zavala, en solicitud de que se convierta por bonos del Tesoro la carga de justicia de 1.602 pesetas 56 céntimos de renta anual que figura á nombre de su difunto padre D. Miguel María Aleibar, con el núm. 612 del capítulo y artículo primeros, Seccion 4.ª, del presupuesto vigente de Obligaciones generales del Estado:

Visto el art. 1.º adicional de la ley de 21 de Julio de 1876 y la de 9 de Enero del año siguiente, que autorizaron al Gobierno para concertar con los partícipes de cargas de justicia la conversion de las mismas;

Y vista la Real orden expedida por este Ministerio en 31 de Enero del año próximo pasado unida á este expediente, que declara subsistente á favor de los referidos interesados la expresada carga de justicia procedente de alcabalas de varios pueblos de la provincia de Valladolid, pero por sólo la renta anual de 930 pesetas y 38 céntimos en lugar de las 1.602³⁶ por la que se pretendió la conversion;

S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y el parecer de la Direccion general de lo Contencioso del Estado, se ha servido acceder á la peticion de los exponentes con la rebaja de la renta de que queda hecho mérito, y autorizar á esa Direccion general para entregar á los mismos ó su legítimo representante 23 bonos del Tesoro, cuyos intereses al 6 por 100 produzcan 690 pesetas en equivalencia de las 697 con 94 céntimos que representa el 75 por 100 de las 930 pesetas 38 céntimos, á que ha quedado reducida la repetida obligacion; debiendo abonarseles además en metálico el valor de las 132 pesetas que recibirán de ménos en capital de bonos por las 7 pesetas 94 céntimos, diferencia entre los intereses de dichos valores y el 75 por 100 de la carga de que se trata; en la inteligencia de que, al verificarse la conversion, D. Ignacio María y Doña María de los Angeles Alcibar y Zavala deberán otorgar á favor del Estado escritura, carta de pago ó cancelacion de la referida carga de justicia, que quedará extinguida; consignando aquel documento la cesion de las 232 pesetas 64 céntimos que importa el 23 por 100 de la susodicha renta anual, y reintegrar al Tesoro las cantidades que por la misma hubiesen percibido desde 1.º de Enero del año actual, toda vez que, aunque con arreglo á la ley de 9 de Diciembre último, los bonos que reciban sólo devengan intereses hasta fin del mismo, desde 1.º de Enero siguiente lo devengan igualmente los títulos del 4 por 100 amortizable en que dichos valores han de convertirse.

De Real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general del Tesoro público.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la renovacion de la Comision inspectora del censo electoral del Ayuntamiento de Carmona, provincia de Sevilla, dicho alto Cuerpo con fecha 4 del actual ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Diego Diaz Martin y D. Manuel Sanjuan contra una providencia del Gobernador de Sevilla, referente á la renovacion de la Comision del censo electoral de Carmona.

En comunicacion fecha 9 de Agosto último hizo presente á ese Ministerio la expresada Autoridad que el Ayuntamiento del citado pueblo le habia consultado el caso de si habiendo sido reelegidos y no renovados los electores que debian formar parte de la Comision inspectora del censo electoral, podia considerarse cumplido el artículo 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878; y fundado el mismo Gobernador en que el artículo expresado prescribe la renovacion, que el sentido de esta palabra segun el Diccionario era *remudar, reemplazar alguna cosa*, y en que los casos en que podia haber reeleccion los determinaba la ley, como sucedia en el art. 62 de la de 2º de Octubre de 1877, resolvió contestar al Ayuntamiento que se ajustara estrictamente á lo mandado en el art. 51 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y que procediera por lo tanto á la verdadera renovacion de la Comision inspectora del censo, cuya resolucion puso en conocimiento del Gobierno de S. M. por si la hallaba acertada, ó en otro caso para que se sirviera hacer la declaracion oportuna en el sentido que estimara más conveniente.

Por su parte D. Diego Diaz Martin y D. Manuel Sanjuan, en escrito de 7 del mismo mes de Agosto, recurrieron á V. E. en solicitud de que se sirviera revocar la providencia del Gobernador, porque prescindiendo, dicen, de si tiene facultades para anular la eleccion antedicha, así como tambien de las consideraciones á que se presta el hecho de haberlo ejecutado no sólo dentro del periodo electoral, sino precisamente en vísperas de verificarse el escrutinio de Interventores, no puede ménos de considerarse improcedente tal resolucion, puesto que sólo se apoya en la acepcion literal del verbo *renovar*, sin tener presente

lo que sucede respecto de la renovacion de las Diputaciones provinciales y de la parte electiva del Senado.

La Seccion considera en su lugar las observaciones expuestas por los recurrentes, porque en efecto la renovacion á que alude, si la ley no se refiere precisamente á la personalidad de los individuos que componen las Corporaciones ó Comisiones sino á la reconstitucion de éstas, ó sea á la facultad de los electores para hacer de nuevo la eleccion á fin de renovar los poderes que por el trascurso del tiempo de duracion prefijado en la ley habian perdido su eficacia, lo cual está perfectamente en armonía con la primera acepcion fijada en el Diccionario á la palabra *renovar* que es *hacer como de nuevo una cosa ó volverla á restituir á aquel estado*. Además el art. 56 de la ley Electoral para Senadores dice que la renovacion parcial de los electivos se hará por mitad cada cinco años; y á pesar de los términos de este artículo, sabido es que los Senadores pueden reelegirse, y en efecto se reeligen, sin que se haya puesto nunca la menor dificultad á ello, lo cual prueba que la palabra *renovar* no puede entenderse en el sentido restrictivo con que la aplica el Gobernador.

Igual consideracion sugiere la ley orgánica Provincial, segun la cual han de renovarse éstas cada dos años, y no obstante emplear tambien el art. 30 la palabra *renovar*, nunca han sido impugnados ni ofrecido la menor duda los casos de reeleccion. Y que la indicada palabra no tiene, legalmente hablando, la acepcion que el Gobernador supone, lo prueba la misma ley Municipal, pues si el art. 45 ordena que los Ayuntamientos se renovarían por mitad de dos en dos años, saliendo en cada renovacion los Concejales más antiguos, y el 62 declara que son reelegibles, es evidente que de admitir el sentido que el Gobernador da á la palabra *renovar*, ó existiría desacuerdo en los dos preceptos, lo cual no cabe admitir, ó en otro caso hay que reconocer que puesto que no media expresa prohibicion de que sean reelegidos los individuos de la Comision inspectora del censo electoral, no hay razon ni fundado motivo para anular la que en su dia se realizó en Carmona.

En tal concepto, la Seccion es de parecer que procede dejar sin efecto la providencia del Gobernador, y declarar que son reelegibles los individuos de la Comision inspectora del censo electoral.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Abril de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Excmo. Sr.: En vista del expediente á que ha dado origen el informe de la Comision nombrada por V. E. con el encargo de que estudiara y propusiera las reformas que deben introducirse en los teatros de esta Corte para evitar los casos de incendios, y que una vez iniciados tengan funestas consecuencias; S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado, ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Que en atencion al importante servicio que ha prestado la referida Comision con el luminoso informe de que queda hecho mérito, se den las gracias en su Real nombre á los individuos que la componen Sres. Marqués de Valmar, D. Manuel Cañete, D. José Ruiz de Salces, Don Félix Martinez Villasante, D. Fernando Latorriente, Don Tomás Aranguren, D. José Echegaray, D. Jacobo Alvarez Capra, D. Dionisio Revuelta, D. Bruno Ronderos, D. Roman Laá, D. Facundo Riaño y Mr. Bregon, Director de la Compañía del gas.

2.º Que la misma Comision se encargue de redactar un proyecto de reglamento, fijando los requisitos que, en armonía con los adelantos de la ciencia y necesidades de la época, deban reunir los teatros que se construyan de nuevo.

3.º Que prevenga V. E. á los propietarios de los de esta Corte que para la próxima temporada de invierno están obligados á introducir en los respectivos locales todas las reformas, así generales como particulares propuestas por la Comision en el citado informe, y que sin su exacto cumplimiento no se les otorgará el necesario permiso para la apertura de los teatros.

Y 4.º Que igual prevencion se sirva hacer V. E. al Ayuntamiento de esta Corte por lo que se refiere al Teatro Español, de su propiedad.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

Informe de la Comision que se cita en la anterior Real orden.

Excmo. Sr.: La facilidad con que se producen incendios en los teatros, las desgracias que originan, la frecuencia con que de algun tiempo á esta parte se repiten, y sobre todo, la catástrofe de Viena que llenó de consternacion y dejó á la culpa capital del Imperio Austriaco, patentizan con claridad la urgente necesidad de prevenir y evitar, hasta donde sea posible, sucesos tan dolorosos. Para procurar efectuarlo, y que puedan oportunamente adoptarse cuantas medidas aconseje la prudencia (ya que en absoluto no sea dado impedir incendios en esta clase de edificios, por sus especiales circunstancias ocasionadas á ellos) la Comision nombrada para examinar y apreciar las condiciones peculiares de los teatros de esta Corte y proponer lo que deba hacerse para mejorarlas, tiene el honor de someter á la ilustrada consideracion de V. E. las observaciones siguientes:

Dividida en tres secciones ó grupos, la Comision empezó desde luego por visitar é inspeccionar detenidamente los teatros que se asignaron á cada una de dichas Subcomisiones. Esta minuciosa inspeccion la ha persuadido de que apenas hay en Madrid un solo edificio destinado á espectáculos públicos dispuesto y acondicionado como fuera menester para que en cualquier caso de alarma pudiesen evacuarse con facilidad y prontitud todos los que en él se hallasen.

Triste es sin duda que ni siquiera en los teatros construidos recientemente se hayan tenido en cuenta las prescripciones del reglamento aprobado por el Municipio de esta capital en 31 de Enero de 1874. Tristísimo que no haya un reglamento especial para la construccion de teatros; los cuales no pueden sujetarse á los estrechos límites de las edificaciones particulares si han de llenar debidamente su objeto, y necesitan por lo tanto subordinarse á reglas y condiciones muy diversas.

La comision cree necesario llamar sobre este punto la atencion de V. E. y la del Gobierno de S. M., porque desatenderlo ó descuidarlo, cuando han sido tan lamentables las recientes lecciones de la experiencia, redundaria en perjuicio de todos....

Pero como esta indicacion sólo puede ya dirigirse al fin de que se eviten en el futuro los principales inconvenientes que hoy se tocan (pues lo pasado es irrevocable de suyo, y no hay términos hábiles de hacer que lo que es sea distinto de cómo es), la Comision, dado el estado actual de las cosas y la índole particular de los diversos teatros y salas de espectáculos de esta Corte, se limitará á exponer lo que considere factible para mejorar en algun tanto las deplorables condiciones de muchos de ellos; extendiéndose con pesar, pero en cumplimiento de ineludibles deberes, á decir cuáles son los que estima incapaces de mejora en su actual estado; los que, á su modo de ver, ofrecen grave y constante riesgo á los concurrentes.

Tal vez se apele para desvirtuar esta indicacion al hecho de que algunos de esos teatros están funcionando hace años, y hasta ahora no ha ocurrido en ellos ningun desastre. Pero ese hecho, verdaderamente milagroso, no es por sí sólo suficiente para tranquilizar el ánimo de Autoridades previsoras, ni ménos aun para que se tenga por tolerable lo que es á todas luces expuesto á ocasionar incalculables perjuicios.

El detenido examen de los teatros de esta Corte ha hecho comprender á la Comision que es necesario tomar desde luego sobre todos y cada uno de ellos medidas *generales y particulares*: las primeras aplicables á defectos ó inconvenientes comunes á varios; las segundas adecuadas á las peculiares y exclusivas circunstancias de tal ó cual determinado. Por de pronto, y mientras se estudia más radicalmente la manera de obviar cuantas dificultades entraña question tan compleja, entiendo la Comision que podrian adoptarse las siguientes

Medidas generales.

1.º Ensanchar el paso central de las butacas lo ménos á 4'20 metros, y establecer donde no los haya, entre las butacas y plateas laterales, pasos de 0'70 lo ménos de anchura, y amplias puertas de salida á uno y otro costados.

2.º Que estén constantemente practicables las diversas escaleras y puertas de entrada, y que éstas abran todas hacia afuera.

3.º En los teatros donde sean estrechos los pasillos, se harán de corredera las puertas de palcos, plateas y galerías, á fin de que no embaracen ni dificulten el tránsito.

4.º Todas las maderas y efectos del escenario que lo permitan se impregnarán en sales metálicas, como el sulfato de alumina, de hierro y otros, para hacerlos poco combustibles.

5.º No se permitirá que haya colgadas en el telar más decoraciones que las estrictamente necesarias para cada funcion, ni que se depositen ó almacenen en el foso trastos ni efectos de ninguna especie.

6.º Los dependientes y operarios y los encargados de hacer la requisita, terminadas ya las funciones, usarán faroles cubiertos de tela metálica.

7.º Habrá contadores distintos, colocados en sitios distantes unos de otros, seguros y de fácil acceso para el alumbrado del escenario, para el de la sala ó platea y para el de los pasillos, salones de fumar ó de descanso, entrada etc.; sustituyéndose por cañerías de hierro que hoy son de plomo.

8.º Lo mismo en el escenario que en la platea y en los salones de descanso, escaleras, pasillos, etc., habrá constantemente encendidas algunas luces, no de aceite, ni mucho ménos de petróleo (que quedará expresamente prohibido en los teatros) sino de bujías esteáricas, por vía de alumbrado provisional para un caso de conflicto.

9.º Las luces en los contrabastidores de escena se colocarán en una barra separada, entre dos pantallas metálicas, y los mecheros serán cilíndricos con tubos de cristal y resguardados por una rejilla en arco de círculo, cerrada por su parte superior.

10. Los enlaces de las tuberías de gas para luces provisionales se harán con buenas mangas de cuero y no de goma, poniéndoles buenas roscas con zapatillas del mismo material para su ajuste.

11. Se exigirá á las Empresas que encarguen el servicio de alumbrado á personas prácticas y de celo acreditado.

12. Se establecerán telones metálicos con tubería de lluvia, y en el telar, con las debidas precauciones, chimeneas de llamada, que produciendo gran tiro en el escenario, libren de humo la sala, evitando así uno de los riesgos más graves.

13. Las empresas ó dueños de los teatros teadrán el material contra incendios en estado de servicio permanente, sobre todo el mangaje que deberá tener sus enchufes y bocas de iguales dimensiones que los del servicio de la villa, componiéndose de piezas de empalme á rosca, y estando siempre bien engrasado.

14. Las bocas de agua se colocarán en los sitios más convenientes y adecuados para poderlas utilizar con prontitud cuando fuere necesario, suprimiendo las del paso central de las butacas donde absurdamente se hallan hoy en casi todos los teatros.

Durante las representaciones estarán colocadas algunas mangas en las bocas más próximas al escenario y donde más fácilmente puedan manejarse, y al lado de ellas estarán constantemente los encargados de manejarlas.

15. En los corredores de los diferentes pisos de los teatros se escribirá repetidas veces la palabra *Salida*, indicando con flechas la direccion que deba tomarse. Sobre las puertas de salida se hará la misma indicacion.

46. En cada teatro se tendrá á vista del público el plano (en escala de 1/4 20) de todas las localidades del edificio, representando los distintos pisos y la numeración de los asientos, y expresado con flechas y letras la dirección de la salida.

47. Se aumentarán en lo posible las bocas de riego en las cercanías de los teatros para mayor facilidad de socorro cuando fuere necesario.

48. En los teatros que no la tengan y sea factible su ejecución, se designará una entrada y escalera especial para el palco régio, y que en caso de apuro podrá ser una salida más para el público.

Medidas particulares.

TEATRO REAL. A pesar de que por su aislamiento y disposición reúne mejores condiciones que otros para la seguridad del público, deben corregirse en él los siguientes defectos:

Las puertas laterales exteriores abren hácia adentro, si bien parece que durante las representaciones permanecen sujetas al muro.

Las segundas puertas abren hácia afuera, pero son estrechas y deben ensancharse.

En el pórtico de coches hay puertas dobles: las segundas se abren hácia adentro; deben ponerse en sentido opuesto. Las exteriores se abren hácia adentro y se sujetan despues de abiertas con aldabones y cadenas; deberán estar abiertas durante las representaciones, ó por lo ménos quitados los aldabones y abiertas las cerraduras.

La puerta central de entrada á las butacas, las segundas de salida próximas á la orquesta y la que da á la plaza de Isabel II, abren hácia adentro; deben abrir hácia fuera.

Es preciso tambien ensanchar la mampara del hueco central, dándole toda la anchura que permita el vano practicado en el muro.

Para dar mayores facilidades de salida, debe ésta facilitarse por las dos puertas situadas en la calle de Felipe V.

En la plaza de Isabel II se colocará delante de la puerta central del teatro una boca de riego, y no se obstruirá por aquella parte la salida con decoraciones ni trastos.

Se extraerá inmediatamente del teatro la excesiva cantidad de maderas, trastos y enseres acumulados en los fosos, en los subterráneos y pasillos y cuantas decoraciones no se usen en la función anunciada. Para guardar éstas deberá tenerse un almacén especial.

Los contadores de gas se trasladarán á sitio más cómodo y accesible, amparados por cubiertas incombustibles.

Constituyendo el piso de la sala de este teatro una serie de durmientes de madera gruesa sobre los cuales se halla clavado el entarimado del pavimento, sin cuerpo ninguno intermedio que macice los espacios, y situados bajo el citado piso seis caloríferos con el depósito de leña correspondiente á la alimentación de los mismos, es indispensable que por el Arquitecto-Conservador ó quien corresponda se estudie la reforma del piso, otra colocación y sistema de calefacción más conveniente que poder emplear para obtener, dados los adelantos modernos, los mayores resultados posibles con la completa tranquilidad del público que asista á los espectáculos.

TEATRO ESPAÑOL. Este coliseo es de los que tienen peores condiciones para la seguridad del público. Para garantizarla menos mal se necesitan:

Dejar expuesta la puerta del centro para salida del público.

Que las mamparas de entrada se abran hácia afuera.

Convertir en móviles dos antepechos de los palcos-plateas, dando dos nuevas salidas en caso de conflicto.

Ensanchar la puerta del centro del patio.

Cerrar con puertas correderas los palcos que hoy al abrirse imposibilitan el paso.

Suprimir el antepalco del palco de proscenio para dejar libre una puerta y salida que en él se hallan, así como el de dos palcos bajos.

Mantener abierta durante las funciones la puerta de salida á la calle del Prado, y que sus hojas se abran hácia afuera.

Abrir puertas de salida del pasillo al café.

Completar la barandilla en los palcos segundos y hacerla más fuerte.

Ensanchar las puertas del paraiso; convertir en fumador las habitaciones del Conserje, dándole otras en la casa del café para lo cual podría levantarse en ella un piso y variar la disposición actual.

Mudar las bocas de aguas para la extinción de incendios que hoy están mal situadas, y poner una en la calle frente al balcón, colocada en la línea del eje del escenario.

TEATRO DE LA COMEDIA. Aunque de reciente construcción este teatro necesita ensanchar la puerta central de las butacas, tener expedita durante las representaciones la salida del escenario á la calle de la Gorguera, y atemperarse á las medidas generales.

TEATRO DE LA ZARZUELA. Para la posible seguridad del público há menester:

Ensanchar las salidas central y laterales de las butacas, y poner puertas de corredera.

Convertir en rampas suaves algunos escalones peligrosos que se encuentran á la salida.

Dar salidas centrales á los anfiteatros de los diferentes pisos y ensanchar las laterales del último, en el que no es suficiente la central que hoy existe.

Atenerse en lo demás á las medidas generales.

TEATRO DE APOLO. En este edificio es indispensable ensanchar las salidas laterales próximas á los palcos de proscenio y la de entrada á las butacas; convertir en fumadero lo que hoy se llama pasadizo de paraiso, y tener practicable para el público la salida á la calle del Barquillo.

TEATRO DE LA ALHAMBRA. Las condiciones de esta sala de espectáculos, mejor dispuesta que otras para un caso de alarma, por su sistema especial, exige, no obstante, las reformas siguientes, á más de las generales ya expuestas:

Abrir comunicación con la cohera que existe entre el escenario y la puerta principal, y reformar las puertas del escenario para que abran hácia afuera.

Colocar algunas bocas de riego más en la calle, con arreglo á lo propuesto en las medidas generales.

CIRCO DE PRICE. Sensible es que un edificio como éste, construido de nueva planta y destinado desde luego á espectáculos públicos, teniendo terreno donde poderse extender, se haya construido entre medianerías y con tan escasos locales para dependencias. Deben, pues, reformarse en él todas las puertas para que abran hácia afuera.

Abrir uno ó dos huecos de comunicación en el pasillo que da al café para proporcionar salida al público que ocupe las localidades de la derecha, que son hoy las más aisladas.

Suprimir las butacas de orquesta. Conservar expedita durante las funciones la puerta y pasadizo del lado del escenario que comunica con la calle Nueva.

Prohibir la acumulación de trastos y decoraciones en la pieza contigua al escenario en la planta baja, é impedir que se

utilice como dormitorio la que existe sobre éste en la planta principal, que da paso á los telares y todo lo demás prescrito en las medidas generales.

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO. Las escaleras de este circo son de muy escasa latitud, y por lo tanto debe estudiarse su reforma y disposición á fin de darlas toda la anchura que sea posible y la manera de abrir una puerta más de salida á la calle del Marqués de la Ensenada, procurando obviar las grandes dificultades que ofrecerá para ello la diferencia de nivel. En todo lo demás se atemperará á lo dispuesto en las medidas generales.

TEATRO DE VERANO DE OLÓZAGA. La Comisión opina que debe invitarse al propietario á que procure llevar aguas y disponer bocas de riego contratando una cañería particular, por no llegar todavía á la calle donde se ha construido el teatro las aguas del Lozoya.

TEATRO DE LA BOLSA. El mal estado en que se halla el escenario de este teatro exige que se prohíba el uso de él excepto en la parte en que hoy se ha colocado la orquesta; no encontrando otro reparo además del expuesto, sino la necesidad de que abra para afuera una puerta que abra hácia dentro.

TEATRO DE LARA. El estar construido este teatro de muy reciente edificación en el centro de una manzana de casas, y rodeado por tanto de medianerías, lo hace más peligroso y más necesitado de que se adopten precauciones para evitar incendios, bien que el ser todo él de hierro y ladrillo contrapesa en cierto modo aquellos inconvenientes. Es indispensable no obstante, para mayor seguridad, que se atenga á lo indicado en las medidas generales, que aumente y distribuya con acierto las bocas de agua, y que para ensanchar los pasos se supriman en él la última fila de asientos de las galerías principal y segunda.

TEATRO DE VARIEDADES. Debe suprimirse en él algunas filas de butacas para dejar mayores espacios entre las restantes; variar las puertas de las localidades, haciéndolas de corredera, y reformar en igual sentido la parte central del antepecho de la orquesta á fin de dar paso al público, si fuere necesario, para salir por la calle de la Rosa.

TEATRO DE NOVEDADES. Deberá ajustarse en todo sin demora á lo prevenido en las disposiciones ó medidas generales.

TEATRO-ESLAVA. La Comisión, habiendo examinado detenidamente la distribución de este teatro, considerando que los incendios suelen casi siempre comenzar por el escenario, y que en este local la salida del público es precisamente en dirección á él, opina que el teatro de Eslava no puede seguir funcionando, interin no se cambie la posición del escenario, trasladándolo al extremo opuesto del en que hoy se halla, y no se establezca mayor número de puertas laterales, segun están indicadas en el patio de la medianería de la derecha. Esas tres puertas deberían estar abiertas constantemente para que se pudiese salir directamente de la sala á la calle Mayor ó vice-versa.

TEATRO DE CAPELLANES. Las condiciones de construcción de este edificio no exigen reforma particular; pero habrá de atenderse en lo que fuere menester á lo que ordenan las medidas generales.

TEATRO DE LA INFANTIL. Este teatro no posee ninguna de las condiciones que deben tener los edificios de esta especie; y como ofrece gravísimo riesgo al público, no sólo por lo ahogado de su situación en el centro de una casa, sino por lo estrecho de sus localidades, por la mezzuina subida que conduce á la galería alta situada al lado opuesto de la salida y por todas sus demás circunstancias, entiende la Comisión que no debe continuar actuando, por ser constante el peligro que corren los que á él asisten, y aun toda la vecindad.

TEATRO GUIÑOL. Deben apartarse los teloncillos que se hallan demasiado próximos á los esqueletos de gas.

TEATRO DE CERVANTES. Este local ha cambiado su destino despues de inspeccionado por la Comisión, y por tanto no hay que hablar de él, pues se está convirtiendo actualmente en fábrica de sombreros de paja.

TEATRO DE MADRID. Recientemente construido, llena las condiciones principales exigibles á estos edificios, si se exceptúa la colocación de las bocas de agua, situadas absurdamente en el centro de las butacas, y que deben llevarse cerca de la caja armónica á derecha é izquierda del escenario.

Para mayor comodidad del público y facilidad de las salidas, en la galería principal debe suprimirse una fila de asientos, dando por este medio mayor anchura al paso detrás de la delantera.

TEATRO DE LA RISA. El sistema y calidad de su construcción daría lugar por sí sólo á que el más leve incendio se hiciese grave, propagándose con rapidez á todo el edificio. A pesar de que las localidades ocupan sólo la planta baja, excepto la galería que hay frente al escenario, este teatro carece de las condiciones de seguridad necesarias para el público, y por lo tanto la Comisión opina que no debe seguir funcionando.

TEATRO DE TALÍA. Este salon, situado en un cuarto principal, aunque tiene entrada por una puerta de grandes dimensiones, no es bastante para dar salida al público que puede contener. Debe abrirse una nueva comunicación del teatro con la escalera.

SALON LICEO LIMA. Establecido en el piso entresuelo de la esquina de la calle de las Tabernillas, núm. 2, está bien dispuesto y satisface el objeto á que se destina.

TEATRO DEL RECREO. Es indispensable abrir dos salidas laterales, suprimiendo una fila de butacas y dos palcos bajos para restablecer otras tantas salidas que comuniquen con el pasillo de los palcos; modificar la escalera que desde la entrada da acceso á las butacas, y aumentar en ella los peldaños que sean necesarios para dejarla más cómoda y suave. La vigilancia del escenario debe ser extremada, por la estrechez y mala disposición del local.

TEATRO DE QUEVEDO. En este teatro es indispensable el arreglo de los esqueletos y tuberías de gas colocados en las bambalinas, poniéndoles los necesarios mecheros; el establecimiento de una boca de riego, y todo lo demás que se indica y le corresponda en las medidas generales.

TEATRO MARTIN. Hay que restituir á la sala su forma anterior, abriendo dos salidas laterales que den á las galerías ó pasillos de los palcos. Para ello bastará suprimir una fila de butacas y dos palcos bajos. Tambien es necesario cambiar las puertas, que al abrirse obstruyen completamente el paso. La puerta que pone en comunicación el escenario con la calle debe abrirse de dentro á fuera. Asimismo hay que habilitar la puerta del local que sirve de Contaduría, y que colocar las bocas de riego necesarias.

Tales son, Excmo. Sr., las disposiciones generales y particulares que la Comisión juzga indispensable adoptar como

medidas de precaución, para evitar incendios en los teatros ó hacer sus efectos ménos terribles.

Harto sabe la Comisión, y no se oculta en manera alguna á la perspicacia de V. E., que semejantes determinaciones, aunque sean ventajosas respecto de lo existente, no son ni pueden ser bastantes á subsanar los inconvenientes que entrañan la índole especial de los diversos teatros de esta Corte, construidos en su mayor parte sin tener en cuenta las condiciones que hoy exigen edificios de esta clase. Dejando, pues, á la reconocida ilustración y ardiente celo de V. E. el discurrir y resolver lo que crea más conveniente para lo futuro, tocante á la construcción, régimen y policía de los teatros, la Comisión se dará por satisfecha, y se estimará dichosa si las indicaciones que ha tenido el honor de hacer en este breve resumen de sus tareas pueden contribuir de algun modo al laudable y patriótico fin que V. E. se propone.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Firmado.—Marqués de Valmar.—Manuel Cañete.—José Ruiz de Salces.—Félix Martínez Villanete.—Fernando Latorriente.—Tomás Aranguren.—José Echegeyay.—Jacobo Alvarez Capra.—Dionisio Revuelta.—Bruno Ronderos.—Ramon Laá.—Facundo Riaño.—Monsieur Bregon.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio con fecha 11 del mes próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Agustín de Soto Martínez, en nombre de D. Juan Gonzalez Labin, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 2 de Setiembre de 1881, que, confirmando un decreto del Gobernador de la provincia de Vizcaya, declaró fenecido y sin curso el expediente de la concesión minera denominada *Perla*:

Resulta:

Que en 27 de Octubre de 1880, D. Juan Gonzalez Labin acudió al expresado Gobernador solicitando una pertenencia minera, de forma irregular, al término de Siete Concejos de Somorrostro, paraje, linderos y punto de partida que designaba, con el objeto de explotar mineral de hierro bajo la denominación de *Perla*, y añadiendo que aunque el perímetro pedido media más de cuatro hectáreas, como no se prestaba á la división en pertenencias, y que no habiendo reclamado los dueños de pertenencias colindantes el derecho que les reconoce el art. 13 de la ley de 1868 reformada, ni cumplido con lo dispuesto en el artículo 22 del reglamento para la ejecución de dicha ley, la Administración podía otorgarlo todo con arreglo al art. 13 del decreto-ley fijando las bases para la nueva ley de Minas:

Que admitida la instancia y hechas las publicaciones, rectificadas los errores con que estas aparecieron, se presentó oposicion por D. Francisco Arena, alegando que se comprendía el terreno por el mismo pedido para el registro *Primera*:

Que D. Juan Mariano Vazquez se opuso igualmente á la concesión, porque tenía pedido el perímetro para el registro *Potosí*, y en vista de las anteriores oposiciones, de lo manifestado en contra de ellas por el interesado y del informe del Ingeniero Jefe, que expresó resultar solicitado el terreno como demasia á las minas *San Antonio* y *Olvido*, el Gobernador en 20 de Abril de 1881 declaró fenecido y sin curso el expediente registro *Perla*:

Que interpuesto recurso de alzada contra el anterior decreto del Gobernador, previo informe de la Junta superior facultativa de Minería, la cual propuso dar mayor instrucción al expediente, recayó la Real orden de 2 de Setiembre de 1881 al principio extractada, por la que se confirmó el decreto apelado, teniendo para ello en cuenta que mientras no sea firme y ejecutoria la cancelación de un expediente, no puede considerarse franco y registrable el terreno en él pretendido, pues no cabe la admisión de dos registros sobre un mismo terreno:

Que el Licenciado D. Agustín de Soto Martínez, en la representación ya dicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuera revocada, y en su lugar declarado subsistente y eficaz el registro *Perla*:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque la resolución reclamada no se hallaba comprendida en ninguno de los casos que taxativamente expresa el artículo 8.º de la ley de Minas de 1868, y en los cuales procede la vía contenciosa:

Visto el art. 89 de la ley de Minas de 4 de Marzo de 1868, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones finales que concedan ó nieguen la propiedad de minas, escoriales, terreros y galerías generales:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no contiene denegación de propiedad minera, pues al confirmar el decreto del Gobernador de Vizcaya que declaró

fenecido y sin curso el expediente registro *Perla*, se apoya tan sólo en que no podía resultar comprobada la existencia de terreno franco supuesta por el recurrente, mientras que no recayera resolución definitiva sobre los expedientes de demasia á las minas, que en tal concepto aspiraban al terreno pedido por Labin:

2.º Que por lo tanto no procede la admision de la presente demanda, si á que esto obste para que, una vez otorgado el derecho, de propiedad minera sobre el terreno solicitado por Goralez Labin, pueda éste ejercitar los recursos que estimare convenientes á la defensa de los derechos de que se crea asistido;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiere de que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Abril de 1882.

JOSÉ LUIS ALBAREDA.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno, el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Emilio Reus y D. Joaquin Escoda para alumbrar las aguas que corren por debajo de la superficie del suelo del rio Manzanares, en esta provincia, con arreglo al proyecto presentado, y aprovecharlas como motor de un molino harinero, entendiéndose la concesion con las siguientes condiciones:

1.ª La presa se construirá en el punto señalado en los planos, de modo que no sobresalga del lecho del rio y no ofrezca obstáculo alguno á la corriente exterior. Antes de proceder á su construccion presentarán los concesionarios el proyecto detallado de la misma, así como en su día el de la toma de aguas para el aprovechamiento que intentan.

2.ª El proyecto detallado de la presa se presentará al mes de hecha la concesion, y las obras deberán comenarse á los tres meses, contados desde el día en que se comunique á los concesionarios la aprobacion de dicho proyecto; debiendo terminarse á los 18 meses, á contar desde el mismo día, y ejecutarse en el primer año las dos terceras partes de la obra total, ó invertirse los dos tercios del presupuesto.

3.ª Las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, siendo costeados por los concesionarios los gastos que la inspeccion origine, con arreglo á la legislacion vigente.

4.ª Si en cualquier tiempo necesitara el Gobierno introducir alguna rectificacion en el rio Manzanares de la cual resulte que la corriente no deba pasar por el punto de toma, no podrán exigir los concesionarios indemnizacion alguna.

5.ª Terminadas las obras serán reconocidas por el Ingeniero Jefe, quien extenderá acta de haberse ejecutado sujetándose á las condiciones de la autorizacion.

6.ª Para responder del cumplimiento de la concesion D. Emilio Reus y D. Joaquin Escoda consignarán en la Caja general de Depósitos, en concepto de fianza, una cantidad igual al 3 por 100 del imperte del presupuesto de las obras que exija la construccion de la presa, debiendo presentar la carta de pago á los 40 dias de haberseles comunicado la aprobacion del proyecto detallado á que se refieren las condiciones 1.ª y 2.ª

7.ª Esta concesion se entiende sin perjuicio de tercero y salvos los derechos de propiedad, que podrán ventilarse donde corresponda.

8.ª Quedan obligados los concesionarios á devolver al rio las aguas en el punto que para hacerlo se fija en el proyecto, y á dejar en todo tiempo correr por el cauce desde el punto de toma hasta el de desagüe un caudal igual al que ordinariamente discurre por el indicado trecho en cada estacion.

9.ª Se declarará caducada la concesion si se faltare á cualquiera de las anteriores condiciones.

Al propio tiempo se ha servido S. M. resolver que no procede la declaracion de utilidad pública solicitada para estas obras; y que si los concesionarios necesitasen obtener la imposicion de alguna de las servidumbres que permite la legislacion vigente, pueden pedirlo en la forma oportuna y mediante el expediente prevenido en los artículos 77 y 102 de la ley de 13 de Junio de 1879.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha visto con el mayor agrado los donativos que con destino á las Bibliotecas populares han hecho la redaccion de *El Profesorado*, revista pedagógica de Granada, de 75 ejemplares del folleto que contiene las Disertaciones premiadas en su primer certamen pedagógico; y el Sr. D. José María Aparicio de 230 ejemplares de *la insuficiencia de los medios para combatir los incendios*; 12 de *Experiencias sobre morteros y hormigones*, y 14 de *Organizacion de los Ingenieros en Suiza*, que dicho señor ha publicado; disponiendo que, al propio tiempo que se hacen públicos estos donativos, se den las gracias á los interesados por su generoso desprendimiento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Mayo de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

RESOLUCIONES REFERENTES Á PERSONAL DICTADAS POR EL RAMO DE GRACIA Y JUSTICIA DE ESTE MINISTERIO EN EL MES DE ABRIL ÚLTIMO.

En 3. Real orden nombrando Juez de primera instancia del distrito de Güines, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana, Cuba, á D. Gerardo Fernandez de la Reguera, cesante de igual cargo.

En id. Real orden nombrando Registrador de la propiedad de Jaruco, Cuba, de cuarta clase, á D. Antonio Funes y Morejon, único aspirante aprobado, y propuesto por el Tribunal de oposiciones de la Habana.

En id. Real orden aumentando una tercera plaza de Procurador en el Juzgado de primera instancia de Humacao, en Puerto-Rico.

En id. Real orden aprobando la fianza prestada por D. Manuel Maceo para servir la plaza de Procurador del Juzgado de primera instancia de Bayamo, Cuba.

En 4. Real orden nombrando Juez de primera instancia del distrito del Tribunal, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Joaquin Félez y Sanz de Larrea, que servia la Promotoria fiscal de Norte de Matanzas, de ascenso, en el territorio de la misma Audiencia.

En id. Real orden promoviendo á la Promotoria fiscal del distrito Norte de Matanzas, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de la Habana, á D. Luis Bacigalupe y Lichó, que sirve igual cargo en San Cristóbal, de entrada, en el territorio de la misma Audiencia.

En 5. Real orden declarando cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José Ramon de la Grana, Juez de primera instancia del distrito Norte de Matanzas, de ascenso, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En 8. Real orden aprobando la comision del servicio conferida al Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana, D. Federico Bordallo y Visedo.

En id. Real orden disponiendo el cambio de destino entre D. Miguel Sanchez Pesquera y D. Mariano Garcia Meriel, Jueces de primera instancia respectivamente de los distritos de San German y Mayagüez, ambos de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Rico.

En 20. Real orden concediendo 45 dias de próroga de embarque para su destino á D. Gerardo Fernandez de la Reguera, Juez de primera instancia, electo, del distrito de Güines, de entrada, en el territorio de la Audiencia de la Habana.

En 21. Real orden concediendo tres meses de próroga de embarque por enfermo á D. Pascual Savall y Drona, Fiscal, electo, de la Audiencia de Manila.

En id. Real orden declarando la categoría de Magistrado de Audiencia, de entrada, á D. Eduardo Garcia Agüero, Secretario de gobierno de la Audiencia de la Habana.

En id. Real orden concediendo autorizacion para permanecer en la Península hasta la salida del último vapor-correo del mes de Mayo actual á D. Enrique Bermudez Reina, Registrador de la propiedad de Ponce, Puerto-Rico.

En id. Real orden concediendo un año de licencia para la Península, por enfermo, á D. Carlos Gavarrain, Notario de Peñuelas, en Puerto-Rico.

En id. Real orden desestimando la instancia de Don Luis Filomeno Giró, propietario del oficio de Escribano público de Santiago de Cuba, solicitando servir dicho oficio por no poseer título de Abogado ni Notario, declarando vacante el oficio, y disponiendo se le señale término prudencial por la Audiencia de Puerto-Príncipe para que pueda ejercitar el derecho de presentacion á favor de un tercero.

En id. Real orden aprobando la fianza constituida por

D. José María Soto para desempeñar interinamente una plaza de Procurador del Juzgado de primera instancia de Baracoa, en la isla de Cuba.

En id. Real orden comunicando al Gobernador general de Cuba un enterado de la renuncia del oficio de Contador judicial de Cienfuegos, hecha por D. Bernardo Alvarez y Boubaut y hermanos á favor de D. Antonio Ravellá.

En id. Real orden comunicando al Gobernador general de Cuba un enterado de la renuncia del oficio de Procurador de Matanzas, hecha por D. Lorenzo Menendez á favor de D. Luis Dulzaides.

En id. Real orden comunicando al Gobernador general de Cuba un enterado de la renuncia del oficio de Procurador de Cienfuegos, hecha por Doña Isabel Berrayarza á favor de D. Mariano Alberich.

En id. Real orden comunicando al Gobernador general de Cuba un enterado de la renuncia del oficio de Procurador de Bejucal, hecha por D. Lorenzo Gonzalez á favor de su hijo D. Lorenzo Mamerto.

En id. Real orden comunicando al Gobernador general de Cuba un enterado de la renuncia del oficio de Tenedor-Reparditor de la Audiencia de la Habana, hecha por D. Pablo Garcia á favor de su hijo D. Carlos, con la designacion de D. Juan Francisco Hernandez para administrarle.

En id. Real orden comunicando al Gobernador general de Cuba un enterado del nombramiento interino, hecho por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Habana en favor de D. Pascual Genaro Herras para la Escribanía de actuaciones del Juzgado de la Catedral, de nueva creacion.

En id. Real orden concediendo tres meses de próroga del plazo reglamentario para constituir la fianza y obtener el título de Notario electo de Remedios, isla de Cuba, á D. José Toranzo y Gutierrez.

En id. Real orden disponiendo se expidan Reales cédulas de confirmacion en el oficio de propiedad de la Escribanía pública de Sagua la Grande á favor de D. Ramon Iglesias y las hijas de éste.

En id. Real orden aprobando la renuncia de la indemnizacion hecha por D. Emilio del Pino por su oficio de Escribano público de Cárdenas, Cuba, y la presentacion para servirlo á favor de D. Indalecio Ramos y Garcia.

En id. Real orden concediendo dos años de licencia para la Península por enfermo á D. Emidgio Nieto, Notario público de Cienfuegos, Cuba.

En id. Real orden declarando el derecho á la indemnizacion por el oficio de Escribano público de Cienfuegos, propiedad de los menores hijos de D. Ramon Hernandez de Medina.

En id. Real orden concediendo tres meses de próroga de plazo reglamentario para prestar la fianza y obtener el título al Notario electo de Nueva Paz, Cuba, D. Antonio Delgado y Segarra.

En id. Real orden aprobando el nombramiento interino hecho por la Audiencia de Manila de Notario de dicha ciudad á favor de D. Eduardo Martin de la Cámara, que lo es de la Pampanga.

En id. Real orden accediendo á la Real confirmacion solicitada por D. Vicente Enriquez del título de Escribano público de la provincia de Bulacan, Filipinas.

En id. Real orden comunicando al Presidente de la Audiencia de Manila un enterado del nombramiento acordado por la Sala de gobierno en favor de D. José Crispulo Reyes para servir un oficio de Procurador de los Juzgados de la capital.

En 26. Real orden concediendo seis meses de licencia por enfermo para la Península á D. Francisco Miranda y Cotilla, Abogado fiscal de la Audiencia de la Habana.

En 28. Real orden declarando cesante, á su instancia, y con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Enrique Lopez de Villalonga, Promotor fiscal de Baracoa, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Príncipe, Cuba.

En id. Real orden nombrando Promotor fiscal del distrito de Baracoa á D. Jesús María Caramés, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En id. Real orden nombrando Promotor fiscal del distrito de San Cristóbal, tambien en Cuba, á D. Victor Salgado Mompeller, Abogado de los Tribunales de la Nacion.

En id. Real orden promoviendo á la Promotoria fiscal del distrito de San Francisco, de término, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Rico á D. Francisco de Paula Alau y Canelo, que sirve igual cargo en el de Arecibo, de ascenso, en el territorio de la misma Audiencia.

En id. Real orden promoviendo á la Promotoria fiscal de Arecibo á D. Federico Enjuto y Martin de Oliva, que sirve igual cargo en el distrito de San German, de entrada, en el territorio de la Audiencia de Puerto-Rico.

MINISTERIO DE HACIENDA.—DIRECCION GENERAL DE ADUANAS.

NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

Resumen de las cantidades y valores de los principales artículos exportados por las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Marzo del año de 1882, comparado con igual mes del de 1881, y el de las que lo fueron en los dos primeros meses de dichos años.

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO 1881.		EN LOS DOS PRIMEROS MESES DEL AÑO 1882.		EN EL MES DE MARZO DEL AÑO DE 1881.		EN EL MES DE MARZO DEL AÑO DE 1882.		DIFERENCIAS ENTRE MARZO DE 1881 Y 1882.											
		Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.	MÁS EN EL MES DE MARZO DE 1882.		MÉNOS EN EL MES DE MARZO DE 1882.									
										Cantidades.	Valores.— Pesetas.	Cantidades.	Valores.— Pesetas.								
Aceite comun.....	Kilógramos.	4.903.658	4.413.292	2.455.488	2.283.603	3.917.267	3.525.540	1.458.179	1.356.106	"	"	2.459.088	2.169.434								
Aguardiente.....	Litros.....	490.819	304.706	746.775	459.257	483.602	108.763	240.127	141.829	56.525	33.066	"	"								
Conservas alimenticias.....	Kilógramos.	401.454	802.908	371.895	741.790	211.954	423.908	170.864	341.728	"	"	41.090	82.180								
Corcho.....	Kilógramos.	En taponos.....	179.489	2.243.612	168.322	1.938.003	61.248	765.600	94.363	1.085.175	33.115	319.573	"	"							
		En planchas y tablas. No clasificado.....	341.928	170.965	437.185	209.849	363.139	181.569	281.992	135.353	"	"	81.147	46.213							
Esparto.....	Kilógramos.	En rama.....	780	117	415	1.093	"	175	1.663	"	"	"	"								
		Obrado.....	6.341.374	1.395.191	9.302.510	2.046.553	3.085.497	678.809	5.389.337	1.485.654	2.303.840	506.845	"	"							
Especias...	Kilógramos.	Anís.....	60.386	36.232	47.517	23.510	58.062	34.837	17.880	10.728	44.634	3.409	40.182	24.109							
		Azafran.....	5.214	260.700	5.717	285.850	2.713	135.650	3.921	196.050	1.208	60.400	"	"							
Frutas secas.....	Kilógramos.	Cominos.....	12.407	4.963	14.961	5.984	6.332	2.533	8.550	3.420	2.218	887	"	"							
		Pimiento molido.....	154.539	115.889	109.691	82.269	83.674	62.786	34.563	25.922	"	"	49.111	36.834							
Frutas verdes.....	Kilógramos.	Almendras.....	281.697	357.861	308.234	315.889	185.839	243.236	192.767	176.491	"	"	53.092	66.845							
		Avellanas.....	875.022	525.013	372.039	223.234	323.780	194.268	324.832	194.899	1.032	631	"	"							
Ganados.....	Kilógramos.	Cacahuets.....	265.036	100.714	1.853.971	590.509	357.020	135.668	710.156	269.859	353.136	134.191	"	"							
		Papas.....	1.346.935	875.521	1.224.337	795.819	385.734	250.727	469.412	305.118	83.678	54.391	"	"							
Harina de trigo.....	Kilógramos.	No clasificadas.....	653.325	198.476	403.929	125.719	346.333	103.637	86.720	28.390	"	"	239.613	75.267							
		Limonos.....	38.638	6.938	45.536	8.200	54.939	9.887	6.902	1.242	"	"	48.028	8.645							
Lana en rama.....	Kilógramos.	Naranjas.....	113.361	1.700.375	235.477	3.532.135	81.565	1.223.475	112.937	1.694.055	31.372	470.580	"	"							
		No clasificadas.....	2.462	689	1.863	522	920	258	"	"	"	"	920	258							
Granos.....	Kilógramos.	Alpiste.....	536.018	266.994	658.591	280.972	186.466	89.360	236.766	91.465	50.300	2.105	"	"							
		Arroz.....	8.133	1.203.432	13.028	1.714.439	4.234	671.393	5.743	781.992	1.509	110.599	"	"							
Legumbres.....	Kilógramos.	Cebada.....	109.228	28.399	41.121	10.692	54.419	14.149	42.613	11.079	"	"	11.806	3.070							
		Centeno.....	93.646	42.141	127.236	57.236	72.448	32.602	6.200	2.790	"	"	66.248	29.812							
Harina de trigo.....	Kilógramos.	Avena.....	2.525.742	303.039	98.988	17.818	823.448	98.814	6.800	1.224	"	"	816.648	97.590							
		Trigo.....	662.730	125.919	143.639	25.855	544.172	103.393	5.127	922	"	"	539.045	102.471							
Jabon.....	Kilógramos.	Trigo.....	5.888.525	1.023.721	467.643	84.176	2.204.753	418.903	552.246	99.584	"	"	1.752.507	319.319							
		Algarrobas.....	372.112	104.191	590.568	143.254	129.390	36.329	718.257	193.929	588.867	157.600	"	"							
Lana en rama.....	Kilógramos.	Calamina.....	9.760.622	3.611.430	6.897.338	2.414.068	3.927.568	1.453.200	4.107.767	1.437.718	180.199	"	15.482								
		Cobrizo.....	546.963	492.267	845.001	718.251	418.881	376.993	551.465	468.745	132.584	91.752	"	"							
Legumbres.....	Kilógramos.	Habas.....	497.580	627.724	308.099	492.958	126.489	234.562	159.719	255.550	33.530	20.988	"	"							
		Habichuelas.....	19.830	3.972	338.317	67.663	18.820	3.764	89.300	16.060	61.480	12.296	"	"							
Metales.....	Kilógramos.	Azogue ó mercurio.....	225.211	135.726	422.641	253.584	171.502	102.901	277.128	166.277	105.625	63.376	"	"							
		Cobre en barras, planchas, etc.....	1.428.892	314.356	78.727	17.259	668.907	147.180	9.300	2.046	"	"	659.607	145.114							
Minerales.....	Kilógramos.	Hierros y las herramientas.....	27.412	9.598	284.022	99.408	16.768	5.869	55.109	19.288	38.341	13.419	"	"							
		Plomo en barras, planchas, etc.....	434.045	2.389.145	61.112	336.033	263.580	1.449.690	458.968	2.324.324	195.388	1.074.634	"	"							
Papel.....	Kilógramos.	Plo mo en barras, planchas, etc.....	3.325.988	3.737.658	4.997.691	4.833.478	2.537.664	2.419.821	1.132.028	1.260.192	"	"	1.405.636	1.159.629							
		Calamina.....	5.665.436	502.448	10.602.455	984.100	889.848	81.836	2.888.296	272.964	1.998.448	191.108	"	"							
Pastas para sopa.....	Kilógramos.	Cobrizo.....	14.507.531	6.548.164	19.220.415	9.810.704	10.862.219	5.239.890	9.306.999	4.878.128	"	"	1.555.220	411.702							
		De hierro.....	1.008.000	55.440	2.791.826	139.591	1.083.000	59.565	5.824.000	291.200	4.741.000	231.635	"	"							
Regaliz.....	Kilógramos.	Los demás.....	62.370.943	4.677.821	103.091.455	7.216.402	44.742.542	3.355.691	43.986.216	3.079.035	"	"	756.326	276.656							
		De jerez y sus similares.....	589.109.420	5.891.094	568.546.644	3.528.200	314.970.060	3.149.701	346.872.630	5.203.089	31.902.570	2.053.388	"	"							
Seda en rama.....	Kilógramos.	Los demás.....	13.233.986	914.139	11.039.862	1.125.791	9.842.520	615.944	7.711.250	671.976	"	"	56.062	2.131.270							
		Comun ó de pasto.....	298.082	437.795	235.472	472.201	114.428	206.054	147.711	266.839	33.233	60.783	"	"							
Vinos.....	Litros.....	En extracto y en pasta.....	165.394	66.157	165.639	72.882	115.241	46.096	181.048	57.661	15.807	11.565	"	"							
		En rama.....	75.887	106.242	112.486	157.480	326.526	457.136	135.592	189.829	"	"	190.934	267.307							
TOTAL.....	Litros.....	En rama.....	181.256	36.242	45.754	9.151	101.639	20.338	62.225	12.445	"	"	39.464	7.893							
		Comun ó de pasto.....	34.801.129	696.023	41.122.450	322.449	33.222.929	664.459	19.159.500	383.190	"	"	14.063.429	281.269							
TOTAL.....	Litros.....	De jerez y sus similares.....	4.330	188.680	7.464	302.130	7.604	323.150	4.852	194.480	"	"	2.752	123.670							
		Generoso.....	122.320.764	36.696.229	134.865.334	40.459.616	64.833.458	19.450.037	64.461.412	19.338.424	"	"	372.046	411.613							
TOTAL.....	Litros.....	Generoso.....	3.605.092	7.210.184	3.906.404	7.812.808	2.610.532	5.221.064	3.370.577	6.741.154	760.045	1.520.090	"	"							
		Generoso.....	2.432.823	3.639.234	2.432.807	3.649.211	1.969.423	2.954.134	1.453.977	2.180.966	"	"	515.446	773.168							
										95.470.703		106.882.953		57.651.033		58.267.523		7.237.040		6.640.550	
										Diferencia de más en valores en Marzo de 1882, comparado con 1881, en principales artículos.....		616.490									
										Diferencia de más en valores en los dos primeros meses de 1882, comparados con 1881, en principales artículos...		11.412.250									

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificacion.

Vinos exportados en el mes de Marzo de 1882 á los países que se citan.

	A FRANCIA.		A INGLATERRA.		AL RESTO DE EUROPA Y AFRICA.		A LA AMERICA ESPAÑOLA.		A LA AMERICA EXTRANJERA.		AL ASIA Y OCEANIA.		TOTAL.	
	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.	Litros.	Valor.— Pesetas.
Vino comun ó de pasto.....	52.561.699	15.768.510	4.001.181	300.354	3.250.519	975.156	4.516.749	1.355.025	2.900.964	870.289	230.300	69.090	64.461.412	19.338.424
Idem Jerez y sus similares.....	317.573	635.146	1.697.056	3.394.112	1.117.361	2.234.722	33.574	67.348	196.055	392.110	8.838	17.716	3.370.577	6.741.154
Idem generoso.....	833.978	830.967	65.300	97.950	261.409	392.114	201.696	302.544	370.009	555.013	1.585	2.378	1.453.977	2.180.966
TOTALES.....	53.433.250	17.234.623	2.763.537	3.792.416	4.629.289	3.601.992	4.752.119	1.724.917	3.467.028	1.817.412	240.743	89.184	69.285.966	28.260.544

Aceite comun exportado en el mes de Marzo de 1882 por las zonas que se citan.

	Cantidades.— Kilógramos.	Valor.— Pesetas.
De Canfranc á Murcia.....	339.898	316.105
De Almería á Huelva.....	1.046.384	973.137
Por los demás puntos.....	71.897	66.364
TOTALES.....	1.458.179	1.356.106

Resumen de las cantidades, valores y derechos de los principales artículos importados en la Península é islas Baleares durante el mes

ARTÍCULOS.	UNIDAD.	EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1881.			EN EL MES DE ENERO DEL AÑO 1882.			EN EL MES	
		Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMPORTADAS DE NACIONES	
								no convenidas.	convenidas.
Clase 1. ^a del Arancel...	Tons. de 1.000 kilógs.....	63.928	1.648.204	164.821	88.552	1.948.149	221.380	67.668	3.627
	Kilogramos.....	677.285	121.911	2.777	3.298.881	593.798	13.525	1.502.624	67.510
		3.778.095	680.057	15.490	3.616.885	651.039	14.829	3.860.337	4
Clase 2. ^a ...		77.260	34.766	4.250	37.953	13.284	2.082	59.697	"
		352.683	318.159	74.385	469.604	431.491	99.050	120.603	123.564
		18.480	4.848	642	7.237	796	242	505	3.275
Clase 3. ^a ...		7.664.896	1.573.353	409.504	6.251.448	1.673.091	532.175	5.804.627	1.341.773
		378.423	251.713	77.424	226.673	149.024	47.890	272.140	2.268
		44.192	85.779	15.345	42.154	91.437	18.740	21.391	38.412
Clase 4. ^a ...		551.515	244.797	42.390	584.771	279.644	45.508	120.365	344.757
		1.145.178	194.681	2.861	285.934	48.609	715	370.831	"
		148.934	186.168	14.892	196.254	245.318	19.625	2.151	110.242
Clase 5. ^a ...		440.669	831.337	80.642	383.112	544.091	62.992	144.294	171.590
		275.376	5.508	1.904	224.629	4.493	1.597	180	113.399
		3.827.964	1.114.379	154.437	3.866.716	1.219.034	132.215	937.984	2.270.874
Clase 6. ^a ...		10.974	87.792	20.125	13.162	105.296	22.805	1.319	9.381
		5.005.488	8.239.055	32.569	6.160.561	11.089.010	38.213	4.606.866	456.140
		12.959	116.795	44.656	22.302	126.422	46.215	43.499	7.346
Clase 7. ^a ...		61.673	532.026	199.664	63.373	588.093	204.776	39.344	50.132
		363.319	1.600.804	100.050	293.646	1.341.962	80.698	341.770	3
		33.564	235.736	63.274	24.432	192.308	46.600	24.612	5.886
Clase 8. ^a ...		131.015	607.136	25.561	117.648	396.873	16.118	20.821	123.084
		73.499	1.104.161	248.702	76.643	799.759	311.032	25.981	95.536
		14.412	619.631	22.881	16.403	752.160	18.783	1.938	3.441
Clase 9. ^a ...		5.508	424.268	70.701	6.712	524.713	66.964	718	5.388
		14.282	232.758	30.019	10.728	220.012	47.243	2.757	13.693
		304.463	486.875	67.528	364.956	590.322	78.058	99.384	272.998
Clase 10. ^a ...		846	1.409	1.409	1.409	590.322	78.058	305	3.421
		26.639	1.936.068	120.072	31.554	2.588.235	133.131	2.027	31.234
		374.524	230.510	48.804	307.002	304.417	50.647	47.225	220.463
Clase 11. ^a ...		148.541	230.510	48.804	173.305	304.417	50.647	11.443	140.898
		6.338	708.650	54.425	10.942	845.540	68.792	43	6.957
		747.083	886.093	124.169	535.211	1.237.117	112.921	527.226	349.500
Clase 12. ^a ...		1.508.529	1.927.708	102.934	2.146.347	2.770.854	163.642	569.280	548.868
		55	458.388	39.597	18	57.010	14.253	2	11
		59.596	403.553	13.737	3	86.054	3.740	18	39.366
Clase 13. ^a ...		1	403.553	13.737	242	86.054	3.740	"	14
		1.099	1.536.750	560.273	3.920.738	1.563.295	676.368	1.332.182	3.300.813
		3.201.562	98.974	15.031	766.691	153.338	24.534	1.239.651	85.486
Clase 14. ^a ...		471.291	302.759	46.741	4.508.835	1.258.671	195.781	52.925	343.372
		1.081.232	31.408	4.753	130.153	54.664	8.434	54.317	104.703
		73.353	2.300.748	609.181	2.419.469	1.935.507	477.167	7.333	1.986.467
Clase 15. ^a ...		2.889.087	568.676	175.244	284.191	534.338	184.431	206.485	204.166
		903.372	679.915	99.030	278.518	544.974	84.083	20.787	343.676
		330.841	93.943	27.865	29.265	121.078	34.461	4.549	6.537
Clase 16. ^a ...		60.488	4.808.590	1.202.148	60.535	4.842.450	1.210.606	10.626	50.844
		47.737	77.558	4.856	63.087	100.718	13.536	284	75.186
		16.808	84.040	17.174	37.257	186.285	38.206	193	17.056
Clase 17. ^a ...		18.694	266.370	64.976	24.181	304.334	78.378	620	15.945
			38.780.397	5.333.724		44.114.157	5.765.201		
			"	1.144.373		"	1.499.087		
		38.780.397	6.480.097		44.114.157	7.264.288			

Diferencia de más en valores en Febrero de 1882, comparado con 1881.....
 Diferencia de más en derechos en Febrero de 1882, comparado con 1881.....
 Diferencia de más en valores en Enero de 1882, comparado con 1881.....
 Diferencia de más en derechos en Enero de 1882, comparado con 1881.....

Los valores que arroja el precedente estado quedan sujetos á rectificación.

Las Aduanas que han contribuido al alza en los derechos de Arancel que acusa el presente resumen son las de las provincias de Almería, Barcelona, Cáceres, Cádiz, Castellon, Coruña, Gerona,

Recaudacion obtenida en el expresado mes por todos los conceptos

	Derechos de importacion y tarifa especial de ferro-carriles. Pesetas.	Derechos de exportacion. Pesetas.	Impuesto de carga. Pesetas.	Impuesto de descarga. Pesetas.	Embarque y desembarque de viajeros. Pesetas.	Derechos menores. Pesetas.	Cuarentena y lazareto. Pesetas.
1882.....	7.581.122	57.984	285.197	303.328	10.414	65.517	1.707

NEGOCIADO DE ESTA

Movimiento general de navegacion de Europa y Africa, América, Asia

	Buques.	TONELADAS	
		de arqueo.	de 1.000 kilógramos de peso de mercaderías descargadas.
ENTRADA.			
Con carga.....	312	99.157	22.849
	375	170.603	150.150
En lastre.....	124	10.592	"
	369	154.588	"
De tránsito....	38	28.051	"
	89	69.110	"
De arribada....	11	1.200	"
	28	7.260	"

DE HACIENDA.

NAS.—NEGOCIADO DE ESTADÍSTICA COMERCIAL.

de Febrero del año de 1882, comparado con igual mes del de 1881, y el de las que lo fueron en el mes de Enero de dichos años.

DE FEBRERO DEL AÑO 1881.			EN EL MES DE FEBRERO DE 1882.						DIFERENCIAS ENTRE EL MES DE FEBRERO DE 1882 Y 1881.					
TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	CANTIDADES IMFS DE NACIONES.		TOTAL de cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	MÁS EN EL MES DE FEBRERO DE 1882.			MÉNOS EN EL MES DE FEBRERO DE 1882.			
			no convenidas.	convenidas.				Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	Cantidades.	Valores. Pesetas.	Derechos. Pesetas.	
71.295	1.782.364	178.236	97.788	3.004	100.792	2.217.398	251.977	29.497	435.034	73.741	"	"	"	
4.570.134	282.624	6.433	2.516.812	121.472	2.638.284	474.891	10.817	1.068.150	192.267	4.379	"	"	"	
3.860.341	694.861	15.827	1.120.688	"	1.120.688	201.724	4.595	"	"	"	2.739.653	498.197	11.232	
59.697	26.862	3.284	29.195	"	29.195	40.218	1.606	"	"	"	30.502	16.644	1.678	
254.167	236.906	58.223	171.398	251.326	422.724	461.317	109.949	168.557	224.411	51.726	"	"	"	
3.780	375	112	634.883	1.460	636.343	69.998	20.999	632.563	69.623	20.887	"	"	"	
7.146.400	1.320.609	411.408	6.397.360	4.793.211	11.190.571	2.567.345	827.647	4.044.441	1.246.736	416.239	"	"	"	
274.408	182.901	56.236	196.717	4.716	201.433	138.757	44.436	"	"	"	72.975	44.144	11.800	
59.803	130.558	27.228	20.846	24.026	44.872	91.098	18.319	"	"	"	14.931	39.460	8.909	
463.122	215.873	37.035	40.945	380.049	420.994	196.581	31.563	"	"	"	44.128	19.252	5.472	
570.831	97.720	1.437	101.592	"	101.592	17.271	234	"	"	"	469.239	80.449	1.183	
112.393	140.491	11.240	14.663	112.325	126.988	158.735	12.695	14.595	18.244	1.455	"	"	"	
315.881	427.622	32.305	132.721	222.132	354.853	538.409	55.374	38.972	110.787	23.069	"	"	"	
113.579	2.272	754	913	275.980	276.893	5.538	1.851	163.314	3.266	1.097	"	"	"	
3.208.858	905.108	95.452	1.656.247	3.072.827	4.729.074	1.353.031	159.996	1.520.216	447.923	63.944	"	"	"	
10.700	85.600	19.601	911	7.332	8.243	66.344	14.891	"	"	"	2.407	19.256	4.710	
5.063.006	8.353.960	31.188	2.751.622	1.101.540	3.853.162	6.935.691	30.085	"	"	"	1.209.844	1.418.269	1.103	
90.845	103.416	38.336	12.220	5.247	17.477	111.849	39.806	"	8.433	1.150	3.368	"	"	
25.496	783.661	297.845	38.516	68.157	106.673	934.619	351.587	11.177	150.958	53.742	"	"	"	
341.773	1.503.801	93.987	402.221	"	402.221	1.838.150	110.611	60.448	334.349	16.624	"	"	"	
30.498	265.510	63.211	10.307	13.436	23.743	188.295	41.137	"	"	"	6.755	77.215	22.074	
155.905	724.340	35.033	77.701	160.419	238.120	943.887	35.026	82.215	219.547	"	"	219.434	2.023	
121.517	1.986.196	464.810	28.719	98.235	126.954	1.766.762	462.787	5.437	"	"	"	"	"	
10.379	429.963	11.471	12.401	5.065	17.466	803.856	23.978	7.087	372.893	17.507	"	"	"	
6.106	462.282	84.247	1.954	6.345	8.299	750.291	112.805	2.193	288.009	28.558	"	"	"	
16.450	346.510	74.217	3.695	15.552	19.247	361.990	78.087	2.797	15.480	3.870	"	"	"	
372.382	499.091	66.063	98.512	318.278	416.790	755.449	93.979	44.408	235.338	27.916	"	"	"	
3.726	"	"	513	548	1.061	"	"	"	"	"	2.665	"	"	
33.311	3.661.315	169.196	7.549	13.086	20.635	1.337.858	89.907	"	"	"	12.676	1.323.457	79.289	
263.788	"	"	26.394	323.868	350.262	"	"	86.474	"	"	"	"	"	
152.341	227.165	44.482	11.968	164.527	176.495	346.666	58.841	24.154	79.801	14.359	"	"	"	
7.005	692.615	54.861	692	6.160	6.852	644.620	46.553	"	"	"	153	47.995	8.308	
876.726	1.629.072	123.345	708.558	36.744	745.302	1.536.223	145.311	"	"	22.966	131.424	92.349	"	
1.118.148	1.420.474	71.963	1.274.436	1.190.925	2.465.361	3.158.144	172.978	1.347.233	1.737.670	101.015	"	"	"	
43	"	"	4	105	109	"	"	96	"	"	"	"	"	
39.384	38.454	9.688	11.530	17.787	29.317	328.326	82.081	"	289.872	72.393	10.067	"	"	
3	"	"	2	"	2	"	"	"	"	"	1	"	"	
14	4.168	422	3.778	"	3.778	1.337.281	47.225	"	1.383.113	46.803	"	"	"	
4.632.996	2.223.833	310.775	1.058.428	1.192.552	2.190.980	876.392	383.421	3.764	"	"	2.442.016	1.347.446	427.354	
1.315.137	276.179	42.084	263.597	353.850	617.447	123.489	19.758	"	"	"	697.690	152.690	22.326	
396.297	110.964	24.548	373.689	6.927.323	7.501.012	2.100.283	324.044	7.104.715	1.989.319	299.496	"	"	"	
189.020	66.788	10.304	37.532	53.692	91.254	38.327	5.913	"	"	"	67.766	28.461	4.391	
1.993.800	1.567.475	393.390	42.833	2.336.305	2.379.188	1.952.287	525.825	335.388	384.812	132.435	"	"	"	
410.651	799.491	235.738	376.741	123.351	505.092	924.246	293.311	94.441	124.755	57.573	"	"	"	
369.463	764.688	123.689	1.900	320.610	322.510	636.030	98.642	"	"	"	46.953	128.638	25.047	
11.086	40.293	11.366	8.019	4.316	12.535	54.090	15.206	1.449	13.797	3.840	"	"	"	
61.470	4.836.780	1.209.188	581	62.851	63.432	5.007.640	1.251.910	1.962	170.890	42.722	"	"	"	
75.440	135.165	8.045	553	73.486	74.344	98.432	6.246	6.260	"	"	1.096	36.733	1.799	
17.249	86.245	17.442	552	22.957	23.509	117.545	24.061	"	31.300	6.619	"	"	"	
16.565	257.514	59.674	503	15.724	16.227	222.544	55.990	"	"	"	338	24.970	3.684	
	40.870.129	5.635.464				45.359.917	6.599.200		10.600.347	1.606.125		6.110.559	642.389	
	"	759.433				"	981.922		"	222.439		"	"	
	40.870.129	6.394.947				45.359.917	7.581.122		10.600.347	1.828.564		6.110.559	642.389	
									4.489.788	"		"	"	
									5.333.760	1.186.175		"	"	
									"	784.191		"	"	

Granada, Guipúzcoa, Huelva, Málaga, Murcia, Oviedo, Santander, Sevilla, Tarragona, Valencia, Vizcaya y Zamora.

que corren á cargo de la Direccion general de Aduanas.

Multas y abandonos.	Recargo de 1/2 por 100 sobre derechos en pagarés.	Impuesto sobre coloniales.	Idem Municipal.	Idem extraordinario sobre algunas mercancías.	Ejercicios cerrados.	TOTAL. En Febrero de 1882.	TOTAL. En Febrero de 1881.	Diferencia de más en Febrero de 1882.
Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
21.531	1.008	1.121.373	385.971	123.221	11.300	9.969.693	8.727.543	1.242.150

DISTICA COMERCIAL.

y Oceanía durante el mes de Febrero de 1882, en los puertos españoles.

Buques.	TONELADAS	
	de arqueo.	de 1.000 kilogramos de peso de mercaderías cargadas.
SALIDA.		
Con carga.....	569	94.703
{ Con bandera nacional.....	849	573.960
{ Con bandera extranjera.....	32	9.050
En lastre.....	89	36.628
{ Con bandera nacional.....	14	6.152
{ Con bandera extranjera.....	3	5.747
De tránsito.....	13	876
De arribada.....	8	799
{ Con bandera nacional.....		
{ Con bandera extranjera.....		

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de la Deuda pública.

SECCION 1.ª

Relación de los créditos procedentes de los ramos que á continuación se expresan, que han sido declarados caducados por acuerdos de esta Dirección general, recaídos en las fechas que se dirán, con expresión del acreedor primitivo, personas que han promovido el expediente, procedencia del crédito, su importe y causa de la caducidad; cuyos acuerdos se publican en cumplimiento de la ley de 19 de Julio de 1869, instrucción de 8 de Diciembre siguiente y Real decreto de 12 de Abril de 1881 (1).

NEGOCIADO 3.ª

Créditos del ramo de la Renta del tabaco, declarados caducados por hallarse comprendidos en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876, á causa de no haber justificado la personalidad de los acreedores ni la legitimidad de dichos créditos.

ACUERDO DE LA DIRECCION DE 29 DE ABRIL DE 1882.

	Rs. vn.
Número 4.259 del registro.—Patronato de legos fundado por Ana Tomasa Verdura en el Puerto de Santa María.....	18.000
Idem 4.260 del id.—Patronato de legos fundado por Luis Bonilla en la ciudad de Alcalá.....	3.300
Idem 4.263 del id.—Capellanía de Salvador Bentrullo en Madrid.....	36.012'30
Idem 4.264 del id.—Capellanía de María Lopez Zabala en Bilbao.....	2.156
Idem 4.265 del id.—Capellanía de Francisca Ibañez en Azpuru.....	3.300
Idem 4.270 del id.—Capellanía del Licenciado Caparros y María Díez de la Torre en Burgos.	6.325
Idem 4.271 del id.—Censo de Pedro Mayons en Campanar.....	13.372'21
Idem 4.273 y 74 del id.—Memorias de Jerónimo Mejía en Chinchon.....	6.601
Idem 4.301 del id.—Memorias de Jorge Ruiz en Chinchon.....	700
Idem 4.275 del id.—Patronato de Luisa Ruiz en la provincia de Madrid.....	3.574'12
Idem 4.276 del id.—Capellanía de Pascual Hernandez en Mérida.....	4.691'51
Idem 4.277 del id.—Capellanía de Francisco García en Mérida.....	2.100
Idem 4.278 del id.—Capellanías de Pascual Hernandez y Francisco García.....	13.595'51
Idem 4.279 del id.—Capellanía de Pedro Miranda en la provincia de Toledo.....	900
Idem 4.280.—Obra pia titulada de Varas de Palis en la provincia de Madrid.....	1.000
Idem 4.281 del id.—Vínculo de Miguel Castillo Escaleras en Córdoba.....	14.120
Idem 4.283 del id.—Vínculo de Cristóbal García en Córdoba.....	500
Idem 4.289 del id.—Mayorazgo de Diego Rojas Losada en Valladolid.....	7.058'84
Idem 4.290 del id.—Mayorazgo de Domingo Olave en Madrid.....	48.450'96
Idem 4.291 al 94 del id.—Mayorazgo de Francisco Fernandez Buenache y Doña Inés Pastor en Ciudad-Real.....	13.335
Idem 4.297 del id.—Cabildo sacramental de Cuenca.....	1.630
Idem 4.299 del id.—Capellanía de Estéban Ordoñez en Madrid.....	5.000
Idem 4.306 del id.—Capellanía de Alejandro Manuel Quijano en Quintanilla.....	22.500
Idem 4.300 del id.—Obras pias por Pedro Salazar en Burgos.....	29.906'48
Idem 4.308 del id.—Capellanía de Juan Sanchez Castillo y María Villanueva en Burgos.....	525
Idem 4.310 del id.—Memoria del Licenciado Cristóbal Gonzalez en la Puebla de Don Fadrique y Consuegra.....	18.500
Idem 4.311 del id.—Capellanía de María Ruiz Corchon en Castilfrío.....	705'60

Número 3.456 del expediente.—Acreedor primitivo fundaciones eclesiásticas de la diócesis de Salamanca; reclamante Don Ramon Iglesias, Administrador de bienes embargados propios de dichas fundaciones. Apoderados D. Manuel Luch y D. José de la Cuesta. Procede el crédito del ramo de obras pias: su importe reales vellón 450.731'43. Se desestima la reclamación por estar comprendidos los créditos que aquella comprende en el caso 5.º de la orden del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869. Acuerdo de la Dirección de 16 de Abril de 1882.

Idem 504 antiguo del id.—Acreedor primitivo D. Leandro Martinez Salinas; apoderado D. Manuel Aguilar. Procede el crédito del ramo de bienes secularizados: su importe rs. vn. 13.772. Ha caducado conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 20 de Abril de 1882.

Idem 177 del id.—Acreedor primitivo beneficio fundado en la parroquia de Bencaet por Francisco Mas y Vidal. Apoderado D. Antonio Rius y Rosell, en representación de Don Ramon Anglasesell. Procede el crédito del ramo de capellanías. Ha caducado conforme á lo prevenido en el art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876. Acuerdo de la Dirección de 20 de Abril de 1882.

Idem 3.849-77 del id.—Acreedor primitivo comunidad de religiosas Agustinas de la villa de Lucena; reclamante D. José Nacarino Bravo. Procede el crédito del ramo de censos: su importe rs. vn. 29.300. Se desestima la instancia por haberse expedido la lámina en 1833. Acuerdo de la Dirección de 20 de Abril de 1882.

Idem 4.518 del id.—Acreedor primitivo mayorazgo fundado por Cristóbal Victoria y Catalina Aguilera, titulado de las Victorias; reclamantes D. Isidro y D. Pedro Ruiz Dana, en concepto de albaceas testamentarios de Doña Bárbara Dana. Procede el crédito de la Renta del tabaco. Se desestima la instancia por haber sido ya abonados los créditos que reclamaban. Acuerdo de la Dirección de 20 de Abril de 1882.

NEGOCIADO 7.ª

Número 6.415-74 del expediente.—Acreedor primitivo capellanía titulada del Buen Suceso y Apóstol Santiago, fundada en la parroquia de la feligresía de Coiro, Santiago de Galicia, por D. Isidoro de Seña Hedilla; reclamante D. Ramon Lopez

Hernandez y D. Pablo Juncal: lámina del 5 por 100, número 23.482, de rs. vn. 79.390'27. Caducados capital é intereses por acuerdo de esta Dirección general de 19 de Abril de 1882, con arreglo al art. 7.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Idem 7.379-77 del id.—Acreedor primitivo fundaciones varias en la villa de Mérida; reclamante D. Ramon Lopez Hernandez: láminas del 5 por 100, núm. 40.479 al 40.481, de reales vellón 5.598, 15.147'20 y 9.390. Caducados capitales é intereses por acuerdo de 20 del mismo mes, y con arreglo á la ley citada.

Madrid 30 de Abril de 1882.—El Subdirector primero, Ignacio Martín Esperanza.—V.º B.º.—El Director general, Creagh.

MINISTERIO DE MARINA.

Dirección de Hidrografía.

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

NÚMERO 38.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR Báltico.

Alemania.

ALTURA DE LAS LUCES DEL BUQUE-FARO KAISERFAHRT STETTNER HAF. (POMERANIA.) (A. H., núm. 40/230. Paris 1882.) Las luces del buque-faro Kaiserfahrt (A. N., número 14 de 1882) se hallan respectivamente á 9m, 6 y á 6m, 6 por encima del nivel del mar.

Cartas números 192, 229 y 648 de la seccion I; y 45 de la II.

MAR Báltico.

Noruega.

LUZ DE JERNHOLM, CERCA DE SOMNES. (A. H., número 39/222. Paris 1882.) Una luz, visible á 3 millas, se ha encendido en Jernholm, cerca de Somnes, sobre la parte N. de la entrada del puerto.

Aparece roja desde fuera, cuando se la marca al E. y al SE., y blanca hacia el puerto; se oculta sobre la punta O. de las piedras Syl.

Este faro se encenderá desde el 15 de Agosto al 30 de Abril.

Posicion: latitud N. 65° 22' 30"; longitud E. 18° 24' 33".

Carta núm. 229 de la seccion I.

ISLAS BRITÁNICAS.

Inglaterra (costa Este).

BOYA DE NAUFRAGIO DELANTE DE DUMPTON GAP, ENTRADA DEL TÁMESIS. (A. H., núm. 41/235. Paris 1882.) Una boya verde, marcada *Wreck*, se ha fondeado á una veintena de metros al S. 62° E. de los restos de un buque ido á pique delante de Dumpton Gap.

Esta boya se encuentra en 2m, 7 de agua en bajamar de sizigias, bajo las marcaciones siguientes: la grúa de la escollera del E. de Ramsgate en línea con las filas exteriores de la escollera nueva; el lado E. de Bleak House, Broadstair, á tocar el lado O. del faro de North Foreland; la boya de Broadstan Knoll, 1'3 milla al N. 70° E.; la boya Dike, 1'2 milla al S. 13° O.

El puente del buque naufrago se descubre á la bajamar. Marcaciones verdaderas. Variación: 17° 30' NO. en 1882.

Irlanda.

VALIZA DE BLIND ROCK, PUERTO DE DONEGAL. (A. H., número 39/223. Paris 1882.) La percha de hierro que indicaba la roca Blind, á la entrada del puerto Donegal, no ha vuelto á colocarse en su sitio despues de haber desaparecido en 1881.

VALIZAMIENTO DEL PUERTO DE DINGLE. (A. H., número 39/224. Paris 1882.) La valiza exterior del E. del puerto de Dingle no existe. La del O. es difícil distinguirla por el mal estado de la pintura.

PIEDRA CERCA DE LA ISLA DINISH (BAHÍA DE KILKIERAN). (A. H., núm. 39/225. Paris 1882.) Una piedra, cubierta de 1m, 8 y separada de la isla Dinish por un canal profundo de 5m, 5, se encuentra al N. 49° O. de la punta S. de la isla Dinish, y al N. 7° E. de la torre Golan.

Marcaciones verdaderas. Variación: 24° NO. en 1882.

CONSTRUCCION DE UNA VALIZA EN BLACK ROCK (BAHÍA ROSSES, ISLA ARAN). (A. H., núm. 39/226. Paris 1882.) Una valiza de forma de obelisco y pintada de blanco, se ha construido en Black Rock, en la bahía Rosses (isla de Aran).

Irlanda (costa Este).

CAMBIO DEL CARÁCTER DE LAS SEÑALES DE NIEBLA DEL BUQUE-FARO CODLING-BANCK. (A. H., núm. 39/227. Paris 1882.) A partir de 1.º de Julio de 1882, la sirena del buque-faro de Codling-Banck, se reemplazará por una trompeta de niebla que dará tres sonidos cada dos minutos, del modo siguiente: pimer sonido 1 ½ segundos; intervalo, 5 segundos; segundo sonido, 1 ½ segundos; intervalo, 5 segundos; tercer sonido, 1 ½ segundos; intervalo, 105 segundos.

Cartas números 62 y 233 de la seccion II.

MAR MEDITERRÁNEO.

Egipto.

POSICION APROXIMADA DE LA LUZ DE BRULOS. (A. H., número 39/228. Paris 1882.) El Comandante del trasporte *Mytho* ha determinado la posicion aproximada de la luz de Brulos, por medio de observaciones hechas con una velocidad uniforme por el paralelo de 31° 44' entre el meridiano de las luces de Roseta y Damietta.

Aceptando para la luz de Roseta la longitud de 36° 21' 23" y para la de Damietta la de 38° 2' 33" que da la carta francesa núm. 2.143, las observaciones del *Mytho*, corregidas para tener cuenta del error sobre la distancia total entre las observaciones extremas hechas sobre los meridianos de estas dos luces, dan una longitud media para el faro de Brulos de 37° 13' 43", siendo la latitud de 31° 35' 20".

Carta núm. 563 de la seccion III.

Madrid 25 de Abril de 1882.—JUAN ROMERO.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Almería.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 9 de Junio próximo, á las doce de su mañana, tendrá lugar en esta Seccion de Fomento y en el pueblo de Felix la subasta para la enajenacion por un trienio de 5.958 quintales métricos de esparto de sus montes, bajo el tipo de tasacion de 29.794 pesetas 61 céntimos al año, y condiciones generales facultativas y económico-administrativas que se hallan de manifiesto en la Seccion y en la Secretaría del Ayuntamiento de dicho pueblo.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público.

Almería 5 de Mayo de 1882.—El Gobernador, Eduardo Gonzalez.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., que al mismo tiempo de presentar el pliego cerrado que contiene esta proposicion ha exhibido su cédula personal, y que acompaña adjunta la carta de pago que se exige por la condicion 2.ª del pliego de condiciones facultativas y reglamentarias inserto en el *Boletín oficial* número..... (en letra), correspondiente al día..... (en letra) de (tal mes) del presente año, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial*, tambien de esta provincia, correspondiente al día (tal mes) de (tal mes) del presente año, del pliego de condiciones antes citado, del de económico-administrativas redactado por el Ayuntamiento de (tal pueblo), y de las condiciones especiales, tambien facultativas, redactado todo para el acto de la subasta y para el aprovechamiento de tantos (en letra) quintales métricos de esparto, ó los que resulten durante la cosecha (ó cosechas) por que se subastan las del monte llamado..... perteneciente al pueblo mencionado, se compromete á pagar por cada un año la cantidad de..... (que expresará en letra y concretada) por el derecho al referido aprovechamiento, si es adjudicado á su favor.

(Fecha, firma y rúbrica del proponente.)

Diputacion provincial de Salamanca.

Pliego de condiciones para el servicio general de bagajes que en esta provincia ha de prestarse en los años económicos de 1882 á 1885.

1.ª La contrata será por tiempo de tres años, que darán principio en 1.º de Julio de 1882 y terminarán en 30 de Junio de 1885 siempre que el contrato se adjudique antes de la primera fecha, pues en otro caso se entenderá desde el día en que se comunicare al interesado la aprobacion del remate, descontándose en este caso del precio estipulado la parte aliecuada correspondiente á los días que vayan transcurridos del año económico próximo venidero.

2.ª El acto de la subasta tendrá lugar el día 14 de Junio próximo ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, y en caso de no poder, ante el Sr. Presidente de la Diputacion, con asistencia de dos Sres. Diputados que podrán ser de la Comision provincial ó los que designe el Sr. Presidente, señalándose para dicha subasta la hora de las doce de la mañana.

3.ª Se fija como tipo máximo el de 20.000 pesetas cada un año, con la obligacion de satisfacer el contratista sin derecho á reclamacion dos de los portazgos establecidos y que se establezcan en la provincia.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, firmado por el proponente, con absoluta sujecion al modelo inserto al final, desechándose desde luego toda proposicion que exceda del tipo fijado.

5.ª Los pliegos se presentarán al Presidente cerrados, á la vista del público y una hora antes de la señalada para la subasta.

6.ª Para la validez de aceptacion de toda proposicion será circunstancia indispensable que venga acompañada aquella de la cédula de empadronamiento y de la correspondiente carta de pago provisional por la que se acredite haber hecho en la Caja de fondos provinciales el depósito de 2.000 pesetas.

Esta carta de pago será devuelta en el acto á los licitadores á quienes no se haya adjudicado el remate, quedando en el expediente la relativa al rematante, para que, convertida en carta de pago definitiva, sirva de garantía al contrato además de la competente escritura de fianza que deberá otorgarse por dicho rematante en esta capital al tenor de lo prevenido en la Real orden de 20 de Febrero de 1867; siendo de cuenta de aquel todos los gastos é insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

7.ª Además de la cantidad del remate, el contratista percibirá de las personas que hagan uso de los bagajes las señaladas y aprobadas por las disposiciones vigentes.

8.ª El contratista queda obligado á facilitar los bagajes reclamados por la Autoridad local respectiva en nota firmada por la misma y expresiva del número y clase de caballerías ó carros, sujetos que lo solicitan, puntos de que estos procedan, número y fecha de sus pasaportes ó pases y Autoridades por quien han sido expedidos.

9.ª Será obligacion del contratista facilitar bagajes, sin que por ello tenga derecho á percibir cantidad alguna:

1.º A los pobres que hallándose enfermos necesiten trasladarse á los establecimientos de beneficencia balnearios y á los que enfermando fuera de sus casas tengan precision de trasladarse á ella; entendiéndose por pobre de solemnidad el que implora la caridad pública de puerta en puerta, y justificando aquellos extremos con certificacion de las Autoridades locales y del Facultativo.

2.º A los presos enfermos al ser trasladados á otro establecimiento ó que estén impedidos para andar á pié, previa justificacion anteriormente indicada.

10. El contratista queda asimismo obligado á nombrar en los puntos de etapa que se expresan á continuación, encargados del suministro, para lo cual, y antes de empezar el servicio, pasará una lista á esta Diputacion de los nombres de aquellos para publicarlos en el *Boletín oficial*, y á fin de que las Autoridades respectivas puedan entenderse con ellos directamente.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Cantones ó puntos de etapa en la provincia.

- Alba de Tormes.
- Aidhuela de la Bóveda.
- Barbadillo.
- Belaña.
- Béjar.
- Calzada de Valdunciel.
- Ciudad-Rodrigo.
- Cantalapiedra.
- Fregeneda.
- Fuenteguinaldo.
- Gujuelo.
- Ledesma.
- Encinas de Abajo.
- Lumbrerales.
- Martín del Río.
- Matilla de los Caños.
- Parada de Rubiales.
- Pedroso.
- Peñaranda.
- Salamanca.
- Saudo.
- Tamames.
- Topas.
- Vega de Tirados.
- Villamayor.
- Villar de Peralano.
- Villavieja.
- Vitigudino.

11. El pueblo de Ituro de Huebra continuará formando parte del cantón de Villavieja.
12. Queda obligado el contratista á facilitar á los individuos de la Guardia civil los bagajes que sus Jefes creyeren necesarios para trasladar sus familias y efectos, consistentes estos en baules, cajas y útiles de cocina, siempre que esta traslación sea por asuntos del servicio y no por comodidad propia y previa orden de aquellos con arreglo á las disposiciones vigentes.
13. En los pueblos y Ayuntamientos que no sean punto de etapa y en que no tenga el contratista representante, el suministro y todo lo que concierne á este servicio estará á cargo de los Alcaldes respectivos que deberán expedir certificaciones comprensivas de los requisitos expresados en la condicion 9.ª, las cuales entregarán al sujeto ó sujetos que hayan facilitado los bagajes, para que el contratista ó representante del cantón más próximo proceda desde luego al abono correspondiente al respecto de 2 pesetas 30 céntimos por carro, una peseta por cada caballería mayor y 75 céntimos de peseta caballería menor por cada legua comun.
- La dirección que han de tomar los que usen bagajes excepto las fuerzas del Ejército, desde los pueblos que no sean de etapa, será vía recta á la del más inmediato consignada en la relación de cantones.
14. En la dación de bagajes quedan responsables los que la autorizan siempre que haya abusos, que el contratista delate y pruebe que son tales.
15. Cuando los arrendatarios ó sus delegados en los cantones no faciliten los bagajes con la debida puntualidad en el sitio y hora que se le designe por la Autoridad local, ésta los facilitará á los precios marcados en la condicion 13, imponiéndose al contratista una multa del cuádruplo del importe del servicio por haber desatendido sus deberes, á cuyo fin dará el oportuno conocimiento á esta comision.
16. Una vez aprobado el remate, no podrá alterarse el contrato hecho á no ocurrir un caso extraordinario de acantonamiento, tránsito de un cuerpo del Ejército ó division mayor de 4.000 hombres.
17. El contratista no tendrá derecho á indemnización alguna de perjuicios, si después de presentados los bagajes en el sitio y hora señalada la tropa contraordenase su marcha y los exigiese ó aplazase para otros destinos.
18. Si el contratista no cumpliese todas ó alguna de las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura ó impidiere que ésta tenga efecto en el término señalado, podrá rescindirse el contrato y subastarse nuevamente, abonando aquel la diferencia que resulte de una á otra licitación, sin perjuicio de proceder con la fianza y demás bienes que posea por vía de apremio administrativamente, sin consideración á predio privilegiado, el cual se entenderá renunciado por el empresario.
19. La adjudicación de remate se hará definitivamente á favor de la proposición más ventajosa, y el contrato se elevará á escritura pública dentro del término de ocho días, á contar desde el en que la Diputación aprobase la subasta. Si aparecieren dos ó más proposiciones iguales, se abrirá entre sus autores un segundo remate verbal por espacio de 10 minutos.
20. El contratista percibirá por trimestres vencidos de la Depositaria de fondos provinciales, mediante libramiento, la cantidad que le corresponda en proporción al importe de las subastas, siempre que justifique por certificación de los Alcaldes de los cantones que están satisfechos todos los servicios y que nada se debe.
21. Este pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de la Diputación provincial hasta el día de la subasta inclusive.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., profesion....., enterado del pliego de condiciones inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia, número..... correspondiente al día..... de....., me comprometo á desempeñar el servicio general de bagajes en esta provincia durante los años económicos de 1882 á 83, ó sea hasta el día 30 de Junio del último año, por la cantidad de..... (se expresará en letra), siendo adjunta la carta de pago que acredita haber hecho el depósito de 10 por 100 prevenido en la condicion 6.ª

(Fecha y firma del proponente.)

Secretaria de la Capitania general de Marina del Departamento de Cádiz y de su Junta económica.

Por acuerdo de la Junta económica del Departamento, con arreglo á lo prevenido en Real orden de 30 de Marzo último, y con estricta sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Capitania general en los días y horas hábiles de oficina, se saca á pública licitacion el suministro de varias ropas y efectos que se necesitan en el Hospital militar de San Carlos de este Departamento en sustitucion de los declarados inútiles en el tercer trimestre de 1881-82, valorados en la suma de 2.501 pesetas 84 céntimos, y se señalan en el expresado pliego de condiciones, cuyo acto tendrá lugar ante la citada Junta á los 30 días de la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á las doce de su mañana; debiendo los licitadores presentar sus proposiciones en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, y por separado ó fuera de él el documento que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos, su-

curiales de provincias ó Depositaria de Hacienda pública en metálico ó en valores admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia. San Fernando 9 de Mayo de 1882.—El Secretario, por orden, Camilo Carlier.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, por sí ó en nombre de..... (para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que enterado del pliego de condiciones puesto de manifiesto en la Secretaría de la Capitania general de este Departamento y del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm..... de tal fecha..... (ó en el *Boletín oficial* de esta provincia, núm..... de tal fecha.....) para subastar varias ropas y efectos con destino al Hospital militar de San Carlos en reposicion de los declarados inútiles en el tercer trimestre de 1881-82, se compromete á llevar á efecto el suministro de dichos efectos, con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100) en dichos precios-tipos. (Todo en letra.)

(Fecha y firma.)

Delegacion de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Pliego de condiciones que han de observarse para la reparacion del cuartel que ocupa la fuerza de Carabineros de esta capital y la cuadra de caballos.

- 1.ª El tipo para la subasta es de 552 pesetas 40 céntimos.
- 2.ª El remate debe ser aprobado por la Superioridad, y recibida que sea en estas oficinas, se pondrá en conocimiento del rematante, á fin de que dé principio á las obras y las lleve á pronto término.
- 3.ª Si el rematante no cumpliese con lo prevenido en la condicion anterior, así como si las obras no estuviesen ejecutadas con arreglo á lo dispuesto, previo el oportuno reconocimiento facultativo, será responsable á la Hacienda de cuantos perjuicios se le irroguen á la misma, exigiéndosele la responsabilidad por la vía administrativa, en conformidad á lo prevenido en el artículo 14 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1830.
- 4.ª La Hacienda, previa consignacion de los fondos necesarios al efecto, se compromete á satisfacer la cantidad en que sean rematadas las obras, tan luego como del reconocimiento facultativo que debe efectuarse, resulten admisibles y se haga cargo de ellas el cuerpo de Carabineros.
- 5.ª El contratista no puede exigir cantidad alguna á la Hacienda por indemnizacion de perjuicios de ninguna clase, ni por nada que no esté expresamente consignado en este pliego.
- 6.ª Si durante el curso de las obras se juzgase conveniente aumentarlas ó disminuirlas, el contratista queda obligado á ejecutar las que se le ordenen por los señores encargados de la inspeccion de las mismas en representacion del Sr. Delegado de Hacienda y del Sr. Comandante de Carabineros, aumentando tambien por consiguiente ó disminuyendo el importe de la cantidad á que aquellos puedan ascender.
- 7.ª Los materiales que se empleen serán precisamente de la misma clase que se expresan en el presupuesto, y su construcion se ceñirá á las mismas indicaciones mencionadas en aquel, que estará de manifiesto en la Intervencion de la Delegacion de Hacienda.
- 8.ª Para poder hacer proposicion á la subasta se acreditará con la oportuna carta de pago haber consignado previamente en la Caja general de Depósitos ó en la sucursal de la misma en la Administracion, el 5 por 100 del tipo de las obras, cuya cantidad será devuelta tan pronto como termine dicho acto, excepcion hecha del mejor postor que ha de constituir la en depósito necesario para estar á las resultas de la ejecucion de las obras, la cual tambien le será devuelta al recibir la certificacion pericial de la recepcion de las mismas.
- 9.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, atemperándose literalmente al modelo que se inserta al final de este pliego, expresándose precisamente en letra la cantidad por la que el firmante se compromete á efectuar la obra, cuyos pliegos se presentarán con media hora de anticipacion á la que se señala para el remate al Sr. Delegado de Hacienda.
10. El remate tendrá lugar ante los Sres. Delegado de Hacienda, Comandante de Carabineros y Escribano de Hacienda, á los 30 días de su publicacion en el *Boletín oficial*, procediéndose á la una de la tarde á abrir los pliegos por el orden que hayan sido presentados, dando lectura de los mismos y quedando adjudicado el remate á favor del firmante de la proposicion más ventajosa.
11. Si entre las proposiciones hubiese dos ó más iguales en cantidad, se hará nuevamente licitacion verbal, en la que tendrán derecho á tomar parte los firmantes de las que se encuentren en dicho caso, la cual durará 10 minutos, y trascurridos que sean será adjudicada la obra al que mayor ventaja ofrezca.
12. Los gastos de insercion en la GACETA del presente pliego serán de cuenta del contratista, así como los del Notario de Hacienda.

Oviedo 5 de Mayo de 1882.—José Vargas.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, enterado del pliego de condiciones publicado en la GACETA del día..... del mes de..... de este año, y en el *Boletín oficial* de la provincia....., se obliga á llevar á cabo las obras de reparacion del cuartel de Carabineros de esta capital, y de la cuadra de caballos, por la cantidad de.....

(Fecha y firma.)

Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia de Almería.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta verificada el día 10 de Marzo último para arrendar los derechos y recargos de las especies gravadas por el impuesto de consumos que se introduzcan en esta capital, con arreglo á lo dispuesto en el cap. 28 de la instruccion, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer por Real orden de 28 de Abril último se verifique nueva subasta bajo el mismo tipo, ó sean 343.520 pesetas anuales por cuotas del Tesoro, y la cantidad proporcional á los recargos que acuerde el Excmo. Ayuntamiento, que no podran exceder del 100 por 100, siendo la duracion del contrato por tres años, que serán los de 1882 á 1883, 1883 á 1884 y 1884 á 1885.

El arrendamiento se hará en subasta pública doble simultáneamente en Madrid y Almería, en los despachos respectivos de los Administradores de Propiedades é Impuestos presidiendo dichos funcionarios, y ante Notario público, el día 23 de Mayo actual, á la una de su tarde, con sujecion á las siguientes reglas:

- 1.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresando en letra la cantidad que ofrezca, y con arreglo al modelo que se publica al final de este edicto.
- 2.ª La proposicion debe garantizarse depositando en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de provincias el 2

por 100 del tipo de la subasta, incluso los recargos, acompañando el resguardo del depósito, así como la cédula personal del proponente.

3.ª No serán admitidos en licitacion los que se hallen comprendidos en el art. 218 de la instruccion de 31 de Diciembre último.

4.ª Si resultasen dos proposiciones iguales, se abrirá licitacion verbal por el término de quince minutos, adjudicándose la renta al mejor postor.

5.ª Si las proposiciones iguales fuesen presentadas en distintas capitales, la licitacion verbal á que se refiere la regla anterior se verificará en Madrid ante el Sr. Administrador de Propiedades é Impuestos el día 29 de Mayo actual.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del edicto y pliego de condiciones para el arrendamiento en pública subasta de la renta de consumos y recargos municipales de la ciudad de Almería, se comprometo toñar á su cargo dicho servicio, con sujecion al pliego de condiciones, por el precio anual de..... pesetas en letra.

(Fecha y firma del proponente.)

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID para conocimiento del público.

Almería 3 de Mayo de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Joaquin Avello.

Pliego de condiciones para el arrendamiento de los derechos de consumos de Almería en subasta pública, que se verificará en Madrid y Almería ante los Administradores de Propiedades é Impuestos el día 23 de Mayo actual.

- 1.ª El arrendamiento regirá desde 1.º de Julio de 1882 á 30 de Junio de 1885.
- 2.ª El arrendatario queda subrogado en todos los derechos de la Hacienda, excepto aquellos que por naturaleza son inalienables.
- 3.ª En la cobranza de derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á la tarifa y á las reglas de instruccion.
- 4.ª El tipo del remate se entenderá aumentado en proporción á los recargos municipales que legalmente se impongan sobre las cuotas del Tesoro.
- 5.ª Las cantidades correspondientes á los recargos se entregarán en la forma y plazos que los derechos de la Hacienda.
- 6.ª Recaudará por cuenta del Ayuntamiento los arbitrios especiales que dicha Corporacion tiene establecidos, ó en lo sucesivo imponga con arreglo á la ley, permitiéndole intervenir la recaudacion.
- 7.ª No le corresponde percibir el 10 por 100 de administracion de recargos y arbitrios, pues sólo se devenga cuando la Hacienda los administra directamente.
- 8.ª Se atenderá á las disposiciones del cap. 23 de la instruccion en cuanto á los consumos del extraradio.
- 9.ª Facilitará mensualmente á la Administracion los datos á que se refiere el art. 30 de la instruccion, y presentará los libros y registros que lleve, siempre que la Administracion lo reclame durante el arriendo y tres meses despues.
10. En los cinco primeros días de cada mes ingresará en la Tesoreria de la provincia el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.
11. Si no verificase dichos ingresos en el expresado plazo, ni en los siguientes días hasta el 10 inclusive, quedará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el día 10, quedando la fianza que hubiese prestado á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda dicha responsabilidad el arrendatario, sin que despues se hagan otros contratos por menos precio.
12. Siendo el contrato á suerte y ventura, no se le concederá en ningun caso rebaja de precio ni indemnizacion alguna.
13. Si dejase de cumplir alguna condicion, y se irrogasen perjuicios á la Hacienda, quedará obligado á reintegrarle, siendo esta obligacion reciproca.
14. Si se alterasen los derechos de tarifas en alza ó baja, se modificará proporcionalmente el precio del arriendo, sin rescindir éste.
15. La Administracion dará al arrendatario eficaz auxilio cuando lo reclame, y legalmente pueda dársele.
16. No podrá dársele posesion del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluso derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesion siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el tiempo improrrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia que de no verificarlo al finalizar el último de los 30 días, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviese prestada como compensacion de los perjuicios que la rescision pueda causarle, con lo cual el arrendatario se hallará libre de toda responsabilidad.
17. Las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administracion de Propiedades é Impuestos.
18. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presenta alguna ó varias proposiciones que cubran el tipo y acepten las condiciones, siendo inadmisibles las que no cubran el señalado.
19. Las subastas no serán firmes hasta que sean aprobadas, por el Sr. Delegado de Hacienda en esta provincia.
20. Despues de la subasta, si en ella se hubiese admitido alguna proposicion conforme al tipo y pliego de condiciones, no se admitirá ninguna otra por ventajosa que sea.
21. Si la aprobacion de la subasta se retrasa más de 4 días, contados desde el remate, podrá retirar la proposicion el rematante, quedando libre de todo compromiso.
22. Si el rematante no toma posesion por falta de fianza ó otras causas que le sean imputables el día en que debe comenzar á regir el arriendo, perderá el depósito que haya hecho para optar á la subasta, y será responsable de los perjuicios que por su culpa sufra la Hacienda.
23. El presupuesto de consumos de especies que se ha servido de base para fijar el tipo de la subasta, y que deberá tenerse presente para modificar el del remate, caso de 2.ª iteracion de tarifas, es el que sigue:
 Carnes vacunas, 241.385 kilogramos.
 Carnes de cerda, 120.692 id.
 Aceite, 297.712 litros.
 Aguardiente de 20 grados, 90.519 id.
 Vinos, 2.206.703 id.
 Vinagres, 18.403 id.
 Arroz, 289.662 kilogramos.
 Trigo, 1.882.722 id.
 Centeno, 2.871.219 id.
 Otros granos, 1.357.790 id.
 Pescados, 105.605 id.
 Jabon, 120.692 id.
 Carbon, 2.977.111 id.

Administración de Propiedades é Impuestos de la provincia de Murcia.

D. José Ortega y Zapata, Licenciado en Jurisprudencia y Administrador de Propiedades é Impuestos de esta provincia. Hago saber que el día 23 del mes actual, á las doce de su mañana, se celebrará subasta pública en la villa y Corte de Madrid y en esta Administración simultáneamente del importe de los derechos de consumos y recargos municipales de las especies gravadas por este impuesto, correspondientes á esta capital y su término municipal, bajo el tipo de 3.915.303 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que á continuación se inserta.

Lo que se hace público para conocimiento de las personas que deseen interesarse en el remate.
Murcia 9 de Mayo de 1882.—P. O., A. Ibarra.

Pliego de condiciones bajo las cuales se arriendan á venta libre por la Hacienda pública los derechos del impuesto de consumos correspondientes al término municipal de esta capital en los años económicos de 1882 á 1883, 1883 á 1884 y 1884 á 1885, conforme á lo prevenido por la Dirección general de Impuestos.

- 1.º Se arriendan los derechos del Tesoro y recargos municipales sobre las especies sujetas al impuesto de consumos comprendidas en las tarifas números 1 y 2, que al final no inserta, correspondientes al término municipal de esta capital, por término de tres años, que comenzará en 1.º de Julio próximo y concluirá en 23 de Junio de 1885; adjudicándose al mejor postor en subasta pública, que se celebrará simultáneamente en la villa y Corte de Madrid y en esta capital, ante los respectivos Administradores de Propiedades é Impuestos, á las doce de la mañana del día 23 del actual, bajo el tipo de 3.915.303 pesetas, ó sea á razón de 1.305.101 pesetas en cada año económico.
- 2.º No serán admitidas las proposiciones que no cubran el tipo anteriormente consignado, las cuales serán presentadas en pliegos cerrados.
- 3.º Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de quince minutos, adjudicándose al mejor postor; y si concurren la circunstancia de que en la villa y Corte de Madrid y en esta capital se hicieren proposiciones iguales, tanto en el acto de la subasta de una de las dos capitales, como entre las presentadas en una y otra, será preferido el postor que sea mayor contribuyente al Tesoro por territorial é industrial, ó por uno de ambos conceptos solamente.
- 4.º El arrendatario queda subrogado en todos los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprende el contrato.
- 5.º En la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de sujetarse á las reglas y tarifas de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.
- 6.º Por razón de recargos municipales, autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar el arrendatario las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á las especies, y según el tanto en que consista los mismos recargos; pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

- 7.º No corresponde al arrendatario percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que sólo se devenga cuando los administra directamente la Hacienda.
- 8.º Las cuestiones reglamentarias entre el arriendo y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración; de cuyo fallo podrán entablarse las reclamaciones ante el Delegado de Hacienda de la provincia, en el término de ocho días, siguientes al de la notificación. La providencia del Delegado será notificada á los reclamantes; pudiendo éstos entablar recurso de apelación ante el Ministro de Hacienda dentro de igual plazo de ocho días y previas las formalidades establecidas en el art. 165 de la citada instrucción de 31 de Diciembre de 1881.
- 9.º El arrendatario se atendrá, en cuanto á los consumos del extraradio, á las disposiciones del cap. 23 de la misma instrucción.
- 10.º Queda obligado el arrendatario á facilitar mensualmente á la Administración de Propiedades é Impuestos los datos y antecedentes á que se refiere el art. 30 de la citada Instrucción, y á presentar los libros y registros que lleve, siempre que se le reclame por la Administración durante el periodo del arriendo y tres meses después de caducado.
- 11.º En los cinco primeros días de cada mes ha de entregar el arrendatario en la Tesorería de la provincia, ó en donde se le indique, el importe de la mensualidad corriente por derechos y recargos.
- 12.º Si el ingreso no lo verificase en el expresado día ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan después otros contratos por menor precio.
- 13.º Siendo esta clase de arrendamientos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir el arrendatario rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.
- 14.º Si el arrendatario dejase de cumplir alguna condición, y por ella se siguiesen perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos; cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.
- 15.º Si se alterasen los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.
- 16.º La Administración prestará auxilio eficaz al arrendatario en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.
- 17.º No podrá darse posesión del contrato sin que el arrendatario afiance previamente en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, incluidos derechos y recargos. Pero si al aprobarse el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión, siempre que acredite haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándose el término improrrogable de 30 días para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 días, quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada, como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.
- 18.º Es requisito indispensable para poder tomar parte en la

subasta que el licitador haya constituido en la Caja de Depósito la suma de 78.306 pesetas 6 céntimos á que devenga el 2 por 100 del tipo designado para la subasta, cuyo recargo ha de acompañarse al pliego de proposiciones que se presente.

- 19.º Si en la subasta que se celebre no se presentaran proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Delegación de Hacienda consultará con la Dirección general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.
- 20.º Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que por tal motivo se irroguen á la Hacienda.
- 21.º No serán admitidos como licitadores ni como adquirentes de estos:
 - 1.º Los individuos de Ayuntamiento que estén ó deban estar en ejercicio durante el arriendo, y los Jueces municipales.
 - 2.º Los deudores á los fondos públicos ó municipales.
 - 3.º Los encausados con interdicción judicial.
 - 4.º Los menores de edad.
 - 5.º Los declarados en quiebra.
 - 6.º Los extranjeros que no renuncien para este caso los derechos de su pabellón.
- 22.º Después del acto de la subasta si en esta se hubiese admitido alguna proposición que cubra el tipo y presente las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.
- 23.º La subasta no será firme hasta que realice sobre ella la aprobación de la Delegación de Hacienda de la provincia.
- 24.º Todos los gastos que se ocasionen con motivo de este contrato serán de cuenta del arrendatario.
- 25.º Al incusarse el arrendatario de la administración y cobranza del impuesto se practicarán los correspondientes afijos de las especies gravadas que existan en los establecimientos públicos de venta, y tendrá derecho á que se le anote en cuenta el importe de los derechos y recargos que haya percibido la Hacienda por las citadas especies, quedando obligado el mismo arrendatario á satisfacer á la Hacienda, ó á quien le suceda, las cantidades que correspondan por el impuesto establecido ó que se estableciere sobre los artículos que quedan existentes en los puestos públicos de venta al finalizar el contrato.
- 26.º Las proposiciones se harán ajustadas al modelo adjunto, y sin enmienda ni raspaduras, expresando en letra la cantidad que se ofrece, y admitiendo ó mejorando libre y llanamente el tipo fijado que para mayor claridad y conocimiento de los rematantes, es el siguiente.

PARTICIPES.	Pesetas.
Importe anual de los derechos del Tesoro....	3.915.303
Idem de los recargos municipales.....	3.915.303
Total tipo de un año.....	1.305.101
Importe de los tres años por que se anuncia la subasta.....	3.915.303

Murcia 9 de Mayo de 1882.—El Administrador de Propiedades é Impuestos.—Por orden, A. Ibarra.

TARIFA 1.ª — Clase 4.ª

NÚMERO de la partida.	ESPECIES.	UNIDAD.	DERECHO del Tesoro.		RECARGO municipal.		TOTAL.	
			Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
1	Carnes vacunas lanares ó cabrias.	Carnes muertas en fresco.....	0'40		0'40		0'80	
2		En cecina ó saladas.....	0'41		0'41		0'82	
3	Idem de cerda.....	Carnes muertas en fresco.....	0'41		0'41		0'82	
4		Idem saladas.....	0'46		0'46		0'92	
5	Líquidos.....	Aceite de todas clases.....	0'41		0'41		0'82	
6		Aguardiente de alcohol y liciores.....	0'63		0'63		1'26	
7		Vinos de todas clases.....	3'75		3'75		7'50	
8	Idem.....	Vinagre, cerveza, sidra y chacolí.....	4'38		4'38		8'76	
9		Arroz, garbanzos y sus harinas.....	1'45		1'45		2'90	
10	Granos.....	Trigo y sus harinas.....	1'05		1'05		2'10	
11		Cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	0'40		0'40		0'80	
12		Los demás granos y legumbres secas y sus harinas.....	0'22		0'22		0'44	
13	Pescados de rio y mar, sus escabeches y conservas.....	Kilógramo.....	0'05		0'05		0'10	
14		Jabon duro y blando.....	0'09		0'09		0'18	
15	Carbon vegetal.....	Cien kilógramos.....	0'30		0'30		0'60	

TARIFA 2.ª

NUEVAS ESPECIES.	UNIDAD.	DERECHO del Tesoro.		RECARGO municipal.		TOTAL.	
		Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.	Pesetas.	Cénts.
Aves caseras y caza menor, ánades, ansares, gansos, patos, pavipollos, pavos, faisanes, gallos, capones, gallinas, pollos, perdices, liebres, etc., etc.....	Una.....	0'04		0'04		0'08	
Nieve y hielo.....	Cien kilógramos.....	3'24		3'24		6'48	
Cera en rama ó manufacturada.....	Idem.....	18'46		18'46		36'92	
Estearina id. id.....	Idem.....	16'29		16'29		32'58	
Huevos.....	El ciento.....	0'25		0'25		0'50	
Leche, queso, manteca.....	Cien kilógramos.....	4'34		4'34		8'68	
Paja de cereales, garrofas, hierbas ó plantas para los ganados.....	Idem.....	0'40		0'40		0'80	
Leña.....	Idem.....	0'30		0'30		0'60	

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal que se acompaña, enterado del pliego de condiciones bajo las que se subasta el arriendo de los derechos de consumos de las especies gravadas en la ciudad de Murcia y su término municipal, ofrece por dicho arriendo..... pesetas..... céntimos por los derechos del Tesoro y recargos municipales correspondientes á los años económicos de 1882 á 1883, 1883 á 1884 y 1884 á 1885.

(Fecha y firma.)

Administración del Correo Central.

DIA 15.

Carrics detenidas por falta de franqueo en este día.

- Núm. 298 Antonio Gomez.—Talavera.
299 Carmen Fontanar.—Murcia.
300 Enrique Freire.—Oviedo.
301 Enrique Blosidean.—Barcelona.
302 Francisco Baquero.—Alboraya.
303 Inocente Mondéjar.—Getafe.
304 Justa Frias.—Villalba del Rey.
305 José Belda.—Munera.

Núm. 306 Justa Moreno.—Toledo.

- 307 Juan H.—Almendralejo.
308 Manuel Casal.—Puerto de Santa María.
309 Maria Moreno.—Getafe.
310 Manuel Alonso.—Ramala.
311 Pedro Delgado.—Talavera de la Reina.
312 Rafael Gomez.—Quintana Serna.
313 Rafael Mate.
314 Salvador Pedrola.—Miravet.
315 Tiburcio Collado.—Ciempozuelos.

Madrid 15 de Mayo de 1882.—El Administrador, José María Soler.

Administración Central de Telegrafos.

Se publica en esta Gaceta de Madrid los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Día 15.

Estación de destino	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Avila.....	Jesús Perez.....	San Jerónimo 12, segundo.
Zafra.....	Pedro Guerrero Gu- tierrez.....	Hospital.
Cartagena.....	Nicolás Rio.....	Trajeseros, 32.
Almería.....	Luis Ilibarne.....	Galla, 12, principal iz- quierda.
Albacete.....	Vicente Quilez.....	Tutor, 1.
Sevilla.....	Francisco Peña.....	Jacometrezo, segundo izquierda.
Ciudad Real.....	Bienvenido Clausell	Sin señas.
Barcelona.....	Angel Rodriguez...	Humilladero, 5, ter- cero.
Irún.....	Julian Echagüe...	Hortaleza, 58.
Toledo.....	Hilaria Palacios...	Cruz, 40, tercero iz- quierda.
Sepeñaveda.....	Josefa Frias.....	Moreno y Rodrigo, 11, tercero.
Linares.....	Baldomero Ayuso..	San Andrés, 39, pral.
Barcelona.....	Manuela Moreno...	Sin señas.
Tarragona.....	Masso Castañer pa- ra Sala.....	Plaza Angel.

Madrid 15 de Mayo de 1882.—Por el Jefe del Gabinete central, Tomás Coter.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

SEVILLA.

En el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad se hallan vacantes dos Escribanías de actuaciones por defunción de los individuos que las desempeñaban, cuyos cargos han de proveerse con arreglo al art. 3.º y siguientes del Real decreto de 12 de Julio de 1875 y Real orden de 12 de Abril de 1877.

En su virtud se ha dispuesto por el Ilmo. Sr. Presidente se publique el presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia para que los aspirantes á dichas Escribanías con el concurso de habilitados presenten sus solicitudes documentadas al Juez del expresado distrito en el término de 20 días, contados desde su inserción en la GACETA.

Sevilla 3 de Abril de 1882.—El Secretario de gobierno, Manuel Krijston.

Juzgados militares.

BILBAO.

D. Elias Luis Canora, Alférez, Fiscal del primer batallón del regimiento de infantería de San Marcial, núm. 46.

Ignorándose el paradero del soldado de la sexta compañía del segundo batallón del expresado regimiento Francisco Lopez Garcia, á quien estoy sumariando por el delito de desertion, el cual se hallaba disfrutando licencia ilimitada en el pueblo de Sabasedo, Ayuntamiento de Vereá, provincia de Orense;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al referido soldado, señalándole la guardia de prevencion del cuartel que ocupa este regimiento, donde deberá presentarse dentro del término de 20 días, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y en caso de no presentarse en el plazo señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Bilbao 4 de Mayo de 1882.—Elias Luis Canora.

FERROL.

D. Eduardo Válgoma y Carbajal, Comandante, Capitan de infantería de Marina, de dotacion en la corbeta Villa de Bilbao, y Fiscal de una sumaria.

Habiéndose ausentado de este buque el marinero de segunda clase Tomás Rodriguez Vazquez, á quien estoy sumariando por el delito de primera desertion;

En uso de las facultades que por las Reales Ordenanzas me corresponden, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado individuo, señalándole este buque para que en el término de 30 días, que se cuentan desde el día de la fecha, se presente á dar sus descargos y defensas; y de no comparecer en el referido plazo se le seguirán los perjuicios que marca la ley.

Ferrol 5 de Mayo de 1882.—Eduardo Válgoma.—Luis Suspeas.

Juzgados de primera instancia.

AYAMONTE.

D. Manuel de Rojas y Ortiz, Juez municipal de esta ciudad y accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplazo por una sola vez y término de 20 días, que se empezarán á contar desde el siguiente al en que aparece inserta la presente en la GACETA DE MADRID, á tres individuos que en los últimos días del mes de Julio, y como á las siete y media de la tarde, conducian un bulo cada uno de tamaño, que fueron aprehendidos por la fuerza de carabineros del sitio Fuente Santa, perteneciente al punto de Puerto Carbon, correspondiente á este partido judicial, sin que

consten otros antecedentes, para que en el expresado término comparezcan en este Juzgado de primera instancia á contestar á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por contrabando.

Ruego y encargo á todas las Autoridades procedan á la busca, captura y remision á este Juzgado de los referidos individuos con las seguridades convenientes.

Dada en Ayamonte á 31 de Marzo de 1882.—Manuel de Rojas.—El actuario, Licenciado A. Alvaro y Rodriguez.

BARCELONA.—SAN BELTRAN.

D. Joaquin de Errazquin, Juez de primera instancia del distrito de San Beltran.

Por el presente se cita y llama á D. Antonio Sanabria, Alcaide que fué de estas cárceles nacionales, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de sexto día comparezca ante este Juzgado (Gobernador, 2.º 3.º), á fin de recibirle declaracion y practicar un careo con otro testigo en méritos de causa criminal que me hallo instruyendo sobre fuga del reatado Adolfo Gatell; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 1.º de Abril de 1882.—Joaquin de Errazquin.—Por mandado de S. S., José Gill.

CÁDIZ.—SANTA CRUZ.

D. Eduardo Bazaga y Gutierrez, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Sarmiento, cuyas demás circunstancias se ignoran, que en el mes de Enero y parte de Febrero estaba habitando en los extramuros de esta plaza con Ramon Torres y Perez, para que en el término de 15 días, contados desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel pública de esta ciudad para prestar declaracion indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye por hurto en este Juzgado; apercibido que de no verificarlo se dictarán las providencias, parándole el perjuicio á que dé lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades civiles y militares, fuerzas de la Guardia civil y policia judicial, procedan á la busca y captura de dicho Manuel Sarmiento, remitiéndolo, caso de ser habido, á la cárcel de esta ciudad á mi disposicion.

Dada en Cádiz á 23 de Marzo de 1882.—Eduardo Baraga.—José M. Escarsi.

GARROVILLAS.

D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia en comision de Garrovillas y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado y por la Escribanía del infrascripto se siguió causa criminal de oficio con motivo de haberse caido en la tarde del día 1.º de Abril del año último del puente de la via férrea que se construyó al sitio de Alconetar en este término y sumergiéndose en las aguas del rio Tajo por las que fué arrastrado un hombre que segun las noticias que pudieron adquirirse, se llamaba Fernando Delasera, natural de un pueblo de cerca de Madrid, sin que se determine el nombre, que al parecer tendria de 25 á 30 años; usaba bigote que era entrecano así como el cabello, de estatura regular, abultado de cara, pero de pocas carnes, color moreno, y vestia pantalon de tela azul, chaqueta de pana rubia, blusa debajo de la chaqueta y por cima de la camisa que era azul, una faja valenciana de color morado, y calzaba alpargatas de tela y calcetines blancos; en cuya causa he acordado, como por el presente edicto lo verifico, citar y emplazar á las personas que se crean con derecho á heredar al finado Fernando Delasera para que en el término de 15 días, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado al objeto de notificarles el auto de sobreseimiento provisional dictado en referida causa, y hacerles además entrega de la cantidad que como de la pertenencia del expresado finado aparece depositada en poder del actuario; apercibiéndoles que de no hacerlo se acordará lo que haya lugar.

Dado en Garrovillas á 31 de Marzo de 1882.—Pedro Jimenez y Perales.—Por su mandado, Mauricio Gomez Rivero.

GRANADA.—CAMPILLO.

D. Emilio Miranda Godoy, Juez de primera instancia del distrito del Campillo de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de 20 días al procesado Juan Luis Carmona, natural y vecino de Dilar, hijo de Rafael y María, soltero, del campo, licenciado del Ejército de Cuba, y de edad de 19 años, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado para cumplir la condena de dos meses y un día de arresto mayor que le ha sido impuesta por el Tribunal superior en sentencia dictada en 17 de Febrero de 1881 en causa que se le ha seguido sobre lesiones.

A la vez intereso á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policia judicial dispongan y procedan á la busca y captura del referido Juan Luis Carmona.

Dada en Granada á 31 de Marzo de 1882.—Emilio Miranda Godoy.—Por mandado de S. S., Nicolás María Lopez Marin.

GUADIX.

D. José Jimenez Vergara, Juez Regente de primera instancia de esta ciudad, etc.

Por el presente y en su virtud ruego á todos los agentes de la policia judicial se sirvan proceder á la busca, captura y remesa á esta cárcel de partido de Luis Garcia Amador, alias Mondengue, y su cuñado Rosendo Amador Planton, cuyas señas al final se expresarán, pues así lo tengo mandado en causa seguida contra los mismos por lesiones graves y disparos.

Dado en Guadix á 29 de Marzo de 1882.—Licenciado José Jimenez Vergara.—Por su mandado, Miguel Garcia Barthe.

Señas de Luis Garcia Amador.

Estatura alta, delgado, color amarillo, pelo negro, ojos y cejas al pelo, nariz regular, barba poca, como de 25 años. Viste pantalon de tela, chaleco y chaqueta de paño negro, sombrero hongo negro y alpargatas.

Las de Rosendo Amador.

Edad 19 años, estatura regular, pelo castaño, ojos melados, nariz regular, boca grande, color moreno y barba poca. Viste pantalon de cuero de algodon listado, blusa de cretona azul, sombrero hongo negro y alpargatas.

D. José Jimenez Vergara, Abogado, Juez municipal, y Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido por usar de licencia el caballero Juez propietario.

Por el presente cita, llama y emplaza á Serafin Checa Herrera, vecino de la villa de Aldeire, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de reconocimiento acordada en causa contra Baltasar Ramos Moreno, natural de dicha villa de Aldeire, sobre lesiones al mismo Serafin Checa.

Dado en Guadix á 30 de Marzo de 1882.—Licenciado José Jimenez Vergara.—Por mandado de S. S., José Sabella y Aguirre.

D. José Jimenez Vergara, Abogado, Juez municipal, y Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido por usar de licencia el caballero Juez propietario.

Por el presente cita, llama y emplaza á Manuel Ramos Ramos, José Hurtado Lorente y Serafin Checa Herrera, vecinos de la villa de Aldeire, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 15 días, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de reconocimiento acordada en causa contra Baltasar Ramos Moreno, natural de dicha villa de Aldeire, sobre homicidio á Juan Salcedo Romero.

Dado en Guadix á 30 de Marzo de 1882.—Licenciado José Jimenez Vergara.—Por mandado de S. S., José Sabella y Aguirre.

HUESCA.

D. Vicente Vieites y Perciro, Juez de primera instancia de Huesca.

Por el presente se cita á Vicente Cajal y Cartan, de 23 años de edad, de estado casado, de oficio labrador, natural y vecino del pueblo de Anís, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, cejas al pelo, nariz regular, cara idem, barba clara, color bueno, sin seña alguna particular; viste pantalon y chaleco claro, chaqueta negra y muchas veces blusa y alpargatas al estilo del país, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion del presente en la GACETA, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de San Victorian, núm. 4, á prestar la correspondiente declaracion en causa contra el mismo Cajal sobre robo de cuatro fanegas de ordio á D. José Mainer.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades civiles y militares á individuos de la policia judicial para que si fuese habido procedan á la prision del mencionado Vicente Cajal, y su conduccion á disposicion de este Juzgado.

Dado en Huesca á 5 de Abril de 1882.—Vicente Vieites y Perciro.—Por su mandado, Juan Antonio Berges.

D. Vicente Vieites y Perciro, Juez de primera instancia de Huesca.

Por el presente edicto se cita á D. Manuel Alvarez y Alvarez, Inspector de Orden público que fué en esta capital, en la actualidad cesante, y que se ignora su domicilio, para que en el término de nueve días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de San Victorian, núm. 4, á prestar declaracion en causa que me hallo instruyendo sobre desobediencia; bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no comparece.

Dado en Huesca á 5 de Abril de 1882.—Vicente Vieites y Perciro.—Por su mandado, Juan Antonio Berges.

JEREZ DE LA FRONTERA.—SANTIAGO.

D. Antonio Lopez Barthe y Requena, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Juez de primera instancia del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo por esta única vez, y término de 15 días, á Manuel Gonzalez de Quevedo y Palacios, hijo de Juan y de Manuela, natural de Barrio Palscio, vecino de esta ciudad, soltero, dependiente del comercio, y de edad de 24 años, de estatura regular, color claro, barba poblada, cabello castaño, ojos pardos, nariz y boca regulares, para que se presente en la cárcel de esta poblacion á cumplir los dos meses y un día de arresto mayor que por ejecutoria recaida en causa que se le ha seguido por lesiones le han sido impuestos; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policia judicial, procedan á la busca y captura y conduccion á dicha cárcel del expresado Manuel Gonzalez Quevedo, cuyo paradero se ignora, dejándolo á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo mandado por providencia dictada en las diligencias que se practican para la ejecucion de la sentencia ejecutoria ya indicada.

Jerez de la Frontera á 31 de Marzo de 1882.—Antonio Lopez Barthe.—Dionisio Lledó.

LAGUARDIA.

D. Galo Sanz y Peña, Juez de primera instancia de Laguardia y su partido.

Por la presente requisitoria he de merecer de las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, se sirvan disponer se proceda á la busca, captura y detencion de los hermanos Alejandro y Domingo Morino y Elizondo, el primero de 18 años, soltero, jornalero, de estatura baja, color descolorido, algo tartamudo, pelo castaño, nariz chata, y viste pantalon blanquecino de lana, camisa de color con rayas azules, chaleco de lana bastante usado, chaqueta de paño pardo bastante usada, boina encarnada, y el otro hermano Domingo tiene 15 años, estatura regular, color bajo, nariz abultada, pelo castaño, y viste pantalon blanquecino de mahon, chaleco y chaqueta de lana á medio usar, boina azul, ambos habitantes en la casa blanca de esta jurisdiccion, naturales de Sotés, partido y provincia de Logroño; y caso de ser habidos, sean puestos á disposicion de este Juzgado, pues así lo tengo mandado en causa que contra los mismos se sigue por hurto de dinero á sus padres.

Dada en Laguardia de Alava á 5 de Abril de 1882.—Por mandado de S. S., Licenciado Nicolás Sanz.

LALIN.

D. Eduardo Seijas Lopez, Juez de primera instancia del partido de Lalin.

Por el presente, que se insertará en los Boletines oficiales de las cuatro provincias de Galicia y GACETA DE MADRID, se cita y llama á Manuel Róo Nimo, vecino de San Esteban de Barcia, de estatura regular, pelo negro, ojos y barba id., cara redonda y nariz afilada; vestia pantalon de paño negro, chaleco y chaqueta negra tambien los dias festivos, y los que no lo son ropa usada para su oficio de zapatero, calzaba zapatos, y á la cabeza trae sombrero del país, sin seña alguna particular, ausente en ignorado paradero, para que dentro del término de 40 dias, contados desde la última insercion, se presente en este Juzgado, sito en la Casa Consistorial y Escribanía del que autoriza para ser indagado en la causa que se le sigue por lesiones á Angel Rodriguez, su vecino; prevenido que de no comparecer en el término señalado, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Lalin á 1.º de Abril de 1882.—Eduardo Seijas.—El Escribano, Licenciado José Gil Mein.

LOJA.

D. Nazario Vazquez Guerrero, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Francisco Diaz Gallego, vecino que se dice ser de esta ciudad, y labrador en tierras del Pago de la Fuente Santa, de este término, para que dentro de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que se le instruye por ante el actuario sobre contrabando, cometido por la produccion de matas de tabaco en las tierras de que era labrador en Julio de 1878, y que aprehendió con otras una partida de carabineros de la Comandancia de la provincia en 14 de dicho mes y año; prevenido que no verificándolo en el tiempo prefijado se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Loja á 31 de Enero de 1882.—Nazario Vazquez.—Por mandado de S. S., Nicolás Riobó.

MADRID.—AUDIENCIA.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Manuel Monroy y Merino, Juez municipal del distrito de la Audiencia de esta Corte, é interino del de primera instancia del mismo distrito, se cita y llama á Rufino Almoriz, Angel Cuera, Genaro Garcia y Rufino Almira, que en 18 de Junio, 26 de Julio, 4 de Setiembre y 8 de Octubre de 1880 llevaron respectivamente al negociado de impresos y certificados de la Administracion del Correo central prospectos, números ó paquetes del Boletín oficial de Hacienda, catálogos y circulares para su remision á provincias, cuyo paradero actual y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de 10 dias, á contar desde el siguiente al de la publicacion de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presenten en dicho Juzgado y mi Escribanía á prestar declaracion en causa criminal; bajo apercibimiento que si no lo verifican les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Abril de 1882.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Monroy.—El actuario, Villarrubia.

MADRID.—BUENAVISTA.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte se cita y llama á Angel de la Vega, Francisco Bassol, Tomás Santillan, José Pieri, Concepcion y María Garcia, Carlos Chambornier, Rafaela Raposo, Nicolás Garcia, Mercedes y José del Pozo, Dolores Moriano, Eduardo Gomez, Consuelo Ramirez, Dolores Gutierrez, Antonio Jimenez, Antonio Jimeno, Joaquina Mata, Tomás Rodriguez, Isidoro Lopez, José la Sal, y al Sr. Marqués de Miral Sol, para que en el término de 40 dias comparezcan en dicho Juzgado á prestar declaracion en causa criminal; y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Marzo de 1882.—V.º B.º.—Esteban de la Mañá.—Matías Aranda.

MADRID.—CENTRO.

En virtud de providencia del Sr. D. Remigio Gil Muñoz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte, y Juez de primera instancia del distrito del Centro de la misma, se cita y llama por medio del presente edicto y término de 40 dias á un sujeto llamado Joaquín, que sobre la una de la noche del 10 de

Octubre de 1881 tuvo una cuestion con Juan Mendez Trelles, á la puerta de una pastelería en la plaza de Santo Domingo, en la que intervino para separarlos Federico Manjon Caliya, y el cual salió lesionado en un dedo de la mano, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro del expresado término comparezca en dicho Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaracion en causa criminal que se instruye; bajo apercibimiento de que trascurrido el término sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 8 de Abril de 1882.—V.º B.º.—Gil.—El actuario, Bartolomé Uceda.

MADRID.—HOSPITAL.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte.

Por el presente se cita y llama á Manuel Gomez, que ha vivido en la carretera de Valencia, núm. 46, y cuyo actual domicilio se ignora, para que en el término de ocho dias comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda para la práctica de cierta diligencia en causa criminal que estoy instruyendo por lesiones causadas á su hijo Juan Gomez Olmedo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid 4.º de Abril de 1882.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz.

MADRID.—UNIVERSIDAD.

Por providencia del Sr. D. José María Lopez, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, se cita y llama á un caballero desconocido que la mañana del 24 de Diciembre último, en la calle del Espiritu Santo llamó la atencion de dos Guardias de seguridad sobre la circunstancia de estar expendiendo moneda falsa dos mujeres que les indicó y fueron detenidas, para que comparezca en este Juzgado dentro del término de cinco dias, á fin de declarar como testigo en la causa que por el citado hecho se halla instruyendo contra Manuela Aumenta Rodriguez y Gabriela Porta Cervera.

Madrid 5 de Abril de 1882.—El actuario, Eusebio Cereceda.

MAHON.

D. Juan Allés y Febrer, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Mahon.

Por la presente hago saber á José Torres y Torres, de apodo Formentó, y José Bonet y Noguera, solteros, jornaleros, vecinos de Ibiza, que en la sentencia pronunciada el dia 6 del corriente en la causa criminal instruida en este Juzgado y por mi actuacion contra los mismos y otros por juegos prohibidos, se les condena á la pena de un mes y 15 dias de arresto mayor y multa de 125 pesetas, y en caso de insolvencia de ésta á sufrir la prision subsidiaria en el modo y forma prevenido en el art. 30 del Código penal, teniéndose en cuenta lo prescrito en el art. 93 del mismo, con imposicion además á cada uno de ellos de la decimoctava parte de costas.

Y hallándose dichos condenados ausentes de ignorado paradero, se les cita y emplaza para que dentro del término de 40 dias, que empezarán á correr desde el siguiente al de la publicacion de esta cédula en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante la Excm. Audiencia de Palma á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador que deben nombrar al efecto; bajo apercibimiento de elegírselos de oficio, parándoles por su no comparecencia los perjuicios consiguientes.

Mahon 20 de Marzo de 1882.—V.º B.º.—Alvaro Becerra.—Juan Allés.

MÁLAGA.—ALAMEDA.

D. José Muñoz y Muñoz, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Alameda de esta capital.

En virtud de la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 15 dias, contados desde la insercion de este edicto en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, á un desconocido que en la noche del 20 de Febrero último y frente á la calle de Calderería de esta ciudad promovió una cuestion con las máscaras José Requena Calqués y Francisco Subira Guerrero, causándole una herida á cada uno de ellos fugándose en el mismo acto, con el fin de que dentro del expresado término se presente en la cárcel pública de esta localidad á responder á los cargos que le resulten en la causa que sobre dicho hecho instruyo; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á lo ordenado en la Compilacion de leyes de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la policía judicial, procedan con la mayor eficacia á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo en la cárcel pública consignado á mi disposicion, y dándome de ello el oportuno aviso.

Dada en la ciudad de Málaga á 5 de Abril de 1882.—José Muñoz.—Por acuerdo de S. S., Licenciado Mariano Aroca.

MURCIA.—CATEDRAL.

D. Timoteo Fernandez de la Auja, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar y Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por la presente se cita y llama á Antonio Bernao Lopez, natural de Madrid, de 44 años de edad, casado, jornalero, habitante que fué en la ciudad de Almería, calle del Esparto, en Marzo de 1880, para que en el término de 40 dias, contados desde la insercion de la presente en este periódico oficial, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaracion en causa que contra Antonio Cárcelos Perez, alias Borrego, se sigue sobre ocupacion de útiles para verificar

delito de robo, y ocupacion de cédula á favor del Antonio Bernao.

Murcia 3 de Abril de 1882.—Timoteo Fernandez de la Auja.—Por su mandado, Abelardo Lacon.

OLVERA.

D. Reinaldo Esponera, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero, y de mi parte pido y suplico á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial para que procedan á averiguar el paradero de tres caballerías cuyas señas son á continuacion, que fueron robadas en la noche del dia 31 de Marzo próximo pasado en la villa de Torre Alhámbriga al vecino de la misma D. Salvador Vilches Marquez; y caso de ser habidas las remitan á este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren si no acreditan en el acto su legitima adquisicion, pues así lo tengo acordado en la causa que con tal motivo se instruye en este Juzgado y Escribanía del que refrenda.

Dada en Olvera á 4 de Abril de 1882.—Reinaldo Esponera.—Por mandado de S. S., Pablo Serratosca.

Señas de las caballerías.

Un caballo, pelo colorado, alzada mediana, lucero, tuerto de un ojo, sin poder explicar si del derecho ó el izquierdo, y cerrado, encontrándose herrado de una de las caderas.

Una yegua, pelo castaño oscuro, cerrada, alzada regular, herrada de la cadera derecha con el que figura A, con un lucero en la frente, estando matada de la cruz.

Una jumenta, pelo rucio claro, de buena alzada, cerrada, sin hierro y con una nube pequeña en un ojo.

PALMA DE MALLORCA.—CATEDRAL.

D. Francisco Javier Marquez Búrgos, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral del partido de Palma de Mallorca.

Por el presente requisitorio se cita, llama y emplaza á Juan Aulet y García, natural de Llummayor y residente en esta ciudad, para que dentro del término de 15 dias se presente á este Juzgado á fin de recibirle indagatoria en la causa que le estoy instruyendo sobre contrabando de tabaco; bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se encarga á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á su busca y captura, y lo pongan á disposicion de este Juzgado.

Palma 5 de Abril de 1882.—Javier Marquez Búrgos.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Señas del Aulet.

Estatura regular, moreno, barba naciente, y de unos 19 años de edad.

PALMA DE MALLORCA.—LONJA.

D. Victorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Nicolás Sastre y Simó, hijo de Nicolás y Micaela, natural y vecino de la Vileta, término municipal de esta ciudad, de edad de 26 años, soltero, zapatero, para que en el término de 15 dias, que se contarán desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, se persone en este Juzgado á fin de cumplir la pena de 20 meses y 21 dias de prision coreccional que le ha sido impuesta en causa contra el mismo seguida sobre atentado á un agente de la Autoridad.

Asimismo ruego á los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades y funcionarios de la policía judicial que procedan á la busca y captura de dicho sujeto; y caso de ser habido, lo remitan á disposicion de este Juzgado á los fines expresados y por tránsitos de justicia.

Palma 22 de Marzo de 1882.—Victorio Andrés.—Por mandado de S. S., Antonio María Rosselló.

PEÑARANDA DE BRACAMONTE.

D. José Marcelino Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Peñaranda de Bracamonte y su partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Pedro Gonzalez Lopez, vecino de Salmoral, para que en el término de 40 dias, á contar desde el en que tenga lugar su insercion en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de ofrecerle las acciones civil y penal que puedan corresponderle en la causa criminal que se instruye contra José Garcia Plaza, alias Botas, vecino del expresado Salmoral, sobre lesiones inferidas al Pedro Gonzalez Lopez; apercibido que de no realizar tal comparecencia dentro del indicado término le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 4.º de Abril de 1882.—José Marcelino Gonzalez.—Por su mandado, Manuel Coca.

RIVADAVIA.

D. Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España, y en su nombre el Sr. D. Manuel Nicolás Moure y Vazquez, Juez de primera instancia de Rivadavia.

Por medio de la presente requisitoria llamo á Adolfo Rabanillo, soltero, labrador y tambien zagal, de unos veinte y tantos años de edad, vecino que fué de esta villa, para que dentro de 40 dias, siguientes al de su insercion en los Boletines de las cuatro provincias de Galicia y en la GACETA DE MADRID, se presente á prestar declaracion indagatoria ante este Juzgado, establecido en el segundo piso de la Casa Consistorial; bajo los apercibimientos que determina la ley.

Al mismo tiempo ruego á las Autoridades que si fuere habido dicho sujeto procedan á su captura y ordenen su conduccion á la cárcel de esta villa.

Rivadavia Marzo 31 de 1882.—Manuel Nicolás Moure.—Mosto destoz Martinez.

SAN ROQUE.

D. Juan Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Ortega Maldonado, natural y vecino de Los Barrios, soltero, jornalero y de 30 años de edad, para que en el término de nueve días, á contar de su insercion en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para notificarle la sentencia ejecutoria dictada en la causa seguida contra el mismo por lesiones; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

San Roque 1.º de Abril de 1882.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

D. José Manuel de Villena, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Muñoz Gil, natural de Jubrique, vecino de Alcalá de los Gazules, viudo, y de 51 años de edad, para que en el término de nueve días, contados desde su insercion en la GACETA, se presente en este Juzgado para recibirle inquisitiva en causa que se le sigue por contrabando; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez requiero á todas las Autoridades civiles y militares, Guardia civil y agentes de Orden público procedan á la busca y captura de dicho procesado, remitiéndolo á la cárcel de este partido.

San Roque 3 de Abril de 1882.—José Manuel de Villena.—Por su mandado, Gaspar Matheos.

SAN SEBASTIAN.

D. Antonio Pinazo y Ayllon, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de San Sebastian.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Joaquin y Francisco, hermanos, cuyos apellidos se ignoran, sabiéndose son navarros, y trabajadores ambos de la estacion del ferrocarril de Irún, cuyas señas son las siguientes: el primero tiene pelo y barba rubia, ojos castaños, estatura regular, grueso; viste pantalon azul de verano, elástico color chocolate, chaqueta de paño negro, boina azul, bufanda color ceniza y alpargatas blancas; y el segundo, estatura regular, delgado, descolorido, pelo negro, sin barba, ojos negros; vestia boina azul, pantalon idem, elástico color chocolate y alpargatas blancas; que el primero tiene sobre 32 á 34 años, y el segundo de 22 á 24, con el fin de que comparezcan en este Juzgado por el término de 40 días á prestar declaracion y responder á los cargos que contra los mismos resultan en la causa que se sigue á Lorenza Bengoechea por hurto de 131 pesetas; pues así lo tengo mandado en providencia de 23 del corriente.

Dado en San Sebastian á 27 de Marzo de 1882.—Antonio Pinazo.

SANTA COLOMA DE FARNÉS.

D. Francisco Galiay Augás, Juez de primera instancia de la villa y partido de Santa Coloma de Farnés.

Por el presente se cita y llama á los sujetos conocidos por el Sastre, de Barcelona, que es de estatura regular y delgado; el Memet, de Barcelona, alias Barceloní, vendedor de anteojos, que es gordo y bajo de estatura, y el Cojo, que lleva consigo un billar de mano para jugar en las plazas, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero se ignoran, los cuales estuvieron en la feria que tuvo efecto en la villa de Arbucias el día 20 de Enero último, y se hospedaron, en union de Francisco Lozano y otras personas, en la posada de José Mearté, á fin de que dentro del término de 15 días comparezcan en este Juzgado á prestar declaracion en méritos de causa criminal que se instruye sobre hurto de un cofre con objetos de quincalla; bajo apercibimiento de que en caso contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Santa Coloma de Farnés á 4 de Abril de 1882.—Francisco Galiay.—Por orden de S. S., Juan Rotllás, Escribano.

SANTAFÉ.

D. Agustin Pacheco y Rosales, Juez municipal de esta ciudad, é interino de primera instancia de la misma y su partido etc.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á la viuda de Joaquin Gradás García, vecina que fué de Pinos-Puente, para que en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado para si se muestra ó no parte en la causa que se sigue sobre muerte de su referido marido Joaquin Pradas.

Dado en Santafé á 29 de Marzo de 1882.—Agustin Pacheco y Rosales.—Por mandado de S. S., Narciso Ortiz Granada.

SANTIAGO.

D. Bernardo Pereira y Valeiras, Juez de primera instancia de la ciudad y partido de Santiago.

A medio de esta requisitoria llama y cita á Domingo Rosendo Villar Suarez, natural y vecino de esta ciudad, de 21 años de edad, de estado soltero, zapatero, que se ausentó de su domicilio hace unos tres meses y se ignora su actual paradero, para que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado á oír la notificacion de la sentencia firme dictada en causa que se le ha instruido sobre lesiones á Manuel Iglesias, y extinguir en la cárcel pública de esta poblacion la pena de dos meses y dos días de arresto mayor que por ella se le impuso, con otras responsabilidades pecuniarias; bajo apercibimiento de que en otro caso le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo exhorta á las Autoridades constituidas y encarga á los dependientes de policía judicial procuren la de-

tencion del Villar Suarez, caso sea habido, remitiéndolo con la seguridad conveniente á la cárcel de esta ciudad á disposicion del Juzgado á los efectos indicados, lo cual está acordado así en la ejecutoria pendiente.

Las señas del Villar son las siguientes: estatura regular, nariz y boca idem, ojos y pelo castaños oscuros, cara larga, barba poca, color bueno, bastante hoyoso de viruelas y delgado de cuerpo.

Santiago á 5 de Abril de 1882.—Bernardo Pereira.—Ante mí, José Peon.

SAN VICENTE DE LA BARQUERA.

D. Alvaro Abascal y Abascal, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Benigno Cayon y Soto, de 22 años de edad, soltero, marinero y domiciliado en San Cipriano, provincia de Lugo, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á fin de que notifique Procurador y Abogado que le representen y defiendan respectivamente ante S. E. la Sala de la criminal de la Audiencia de este distrito en la causa que se sigue contra él y otros por lesiones á Enrique Santos Moraton, sereno de la villa de Comillas; apercibido que de no verificarlo se le nombrarán de oficio y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en San Vicente de la Barquera á 31 de Marzo de 1882.—V.º B.º—El Juez, Alvaro Abascal.—Por mandado de su Señoría, el Escribano, Ignacio María Gutierrez.

SEPÚLVEDA.

D. Antonio García Paredes, Juez de primera instancia de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por virtud de la presente y término de 20 días se cita, llama y emplaza á dos hombres desconocidos, cuyas señas se detallan á continuacion en lo posible, cuyo paradero y demás se ignora, y que en la mañana del 23 de Marzo último robaron á Antonio San Frutos, vecino de Pedraza, en el sitio denominado Parralejos, para que se presenten en la cárcel pública de este partido á responder de los cargos que les resultan en el sumario; y ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial la busca, captura y conduccion de los mismos, si fueren habidos, á mi disposicion.

Dada en Sepúlveda á 8 de Abril de 1882.—Antonio García Paredes.—Por su mandado, el Escribano Secretario, Francisco de Pedro.

Señas de los ladrones.

Dos hombres desconocidos, de estatura regular, siendo uno más alto que otro, vistiendo ambos capas y sombreros al estilo del país, con sajones y cañabotas de becerro, calzando albarcas.

SEVILLA.—MAGDALENA.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Antonio Paes Castro, natural y vecino de esta capital, casado, pintor, y de 33 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se persone en este Juzgado á oír notificacion en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de lesiones; apercibido que pasado dicho término sin verificarlo se le declarará rebelde, parándole además los perjuicios á que diese lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren noticia del paradero del mismo lo presenten en este Juzgado al fin decretado.

Dada en Sevilla á 28 de Marzo de 1882.—José Gonzalez Cabeza.—Ante mí, Licenciado Manuel Perez Porto.

D. José Gonzalez Cabeza, Juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad, etc.

Por la presente cito, llamo y emplazo por una sola vez y término de 40 días á los súbditos alemanes Gustavo Ploch y Federico Hohlovech, el primero hijo de Gobbfrico y Luisa Dounean, soltero, confitero, y de 26 años, y el segundo hijo de Domingo y de Estefania, soltero, chacinero, y de 20 años, para que dentro de dicho término, que empezará á contarse desde la publicacion de la presente en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado, segun se les estaba ordenado lo verificasen periódicamente; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á las Autoridades civiles, militares y policía judicial que tuviesen conocimiento del paradero de los procesados á que los capturen y remitan á mi disposicion.

Dada en Sevilla á 4 de Abril de 1882.—José Gonzalez Cabeza.—El actuario, por D. Florencio Pasela, Antonio de Perez.

En la causa que en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta ciudad y por mi Escribanía se ha seguido á instancia de D. Manuel Diaz Varela, vecino de ésta, contra D. José de la Torre por ocultacion de bienes y falsedad, por la Sala de lo criminal de la Audiencia del territorio se ha dictado auto por el que se sobresee libremente en aquella declarando de oficio las costas, con reserva de su derecho á las partes, para que lo ejerciten en la forma que vieren convenirles, alzándose los embargos causados en los bienes designados como de la propiedad de D. José de la Torre, á quien se manda sean entregados por el acusador privado D. Manuel Diaz en cuyo poder se encuentran.

Y encontrándose en ignorado paradero aquellos, y les sirva ésta de notificacion en forma, extendiendo la presente que se in-

scribirá en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, firmándola en Sevilla á 5 de Abril de 1882.—El actuario, José Gutierrez.

SEVILLA.—SAN ROMAN.

D. Pascual Panyagua y Alejandro, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á José Beloso Galerote, natural de esta capital, de esta vecindad, Sor-da, 8, casado, albañil y de 54 años, para que en el término de 15 días, á contar desde que ésta sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en la cárcel de esta ciudad á cumplir la pena que le ha sido impuesta por la Superioridad en causa por lesiones; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades que tuvieren conocimiento del actual paradero del José Beloso, á que ordenen su captura y conduccion á la cárcel de esta ciudad á disposicion de este Juzgado.

Dada en Sevilla á 5 de Abril de 1882.—Pascual Panyagua.—El actuario, José María Lastrucci.

D. Pascual Panyagua y Alejandro, Juez de primera instancia del distrito de San Roman de esta ciudad.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Vazquez Rodriguez, de esta vecindad, en el barrio de San Roman, sin que resulten más circunstancias, para que en el término de 15 días, á contar desde que ésta sea inserta en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, se presente en los estrados de este Juzgado, situados calle de Tarifa, número 8, á prestar inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo por lesiones; apercibido que trascurrido dicho término sin verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Asimismo, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, que tuvieren conocimiento del actual paradero del José Vazquez Rodriguez, á que ordenen su comparecencia en este Juzgado al fin indicado.

Dada en Sevilla á 5 de Abril de 1882.—Pascual Panyagua.—El actuario, José María Lastrucci.

SEVILLA.—SAN VICENTE.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta capital, en este día en causa sobre hurto de prendas á María Cano Martínez, se cita á José, conocido por Camelia, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado, sito Bamberg, núm. 4, á prestar declaracion en dicha causa; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Sevilla 3 de Abril de 1882.—El actuario, Juan Romero.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad.

Por virtud del presente y término de 40 días se llama á José Costa Caridad, natural de Salvadores, partido judicial de Vigo, y vecino de esta capital, de 49 años, soltero, sirviente, con instrucción, para que comparezca dentro de dicho término en este Juzgado, calle Bamberg, núm. 4, para notificarle la ejecutoria y satisfacer la multa que le ha sido impuesta.

Dado en Sevilla á 5 de Abril de 1882.—Carlos Morell y Gomez.—El actuario, por Gaazinoto, Alonso Rodriguez.

SIGÜENZA.

D. Alberto Blanco Bobigas, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Sigüenza.

Por la presente y término de nueve días, á contar desde que aparezca inserta en la GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo á Eusebio Anton, natural y vecino de Fuensabiñan, domiciliado ultimamente en Madrid, Puente de Vallecas, núm. 13, para que dentro de dicho término comparezca en este Juzgado ó manifieste su domicilio actual, á fin de recibirle una declaracion acordada en causa criminal por abusos denunciados contra el Alcalde de dicho pueblo de Fuensabiñan.

Dada en Sigüenza á 11 de Abril de 1882.—Alberto Blanco Bobigas.—Francisco Santos.

TORRELAVEGA.

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente edicto y término de 15 días, que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, cito, llamo y emplazo por primera y última vez á Juan Fernandez Corona, de 40 años de edad, viudo, residente últimamente en Santander, zagal de coches, cuyo paradero se ignora, lo mismo que las demás circunstancias personales, para que se presente en este Juzgado dentro de dicho término á practicar una diligencia en causa criminal que instruyo contra Marcelo y Pedro Herrero García, vecinos respectivamente de Santander y esta villa, sobre lesiones á Márcos Puerta, residente en Polanco, barrio de Requejada, zagal de coches, la tarde del 23 de Agosto de 1881; previniéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 4 de Abril de 1882.—Cecilio del Barco.—Por su mandado, por Parra, Felipe R. Salazar.

TUDELA.

D. Máximo Hernando, Escribano del Juzgado de primera instancia de Tudela y su partido.

Doy fé que en la causa que se sigue en este Juzgado y por

mi actuación sobre robo de dinero y efectos al súbdito francés Vicente Lagrange y Lagrange, se ha acordado por el señor D. Antonio María Camps, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en providencia dictada en el día de hoy, y con motivo de ignorarse el domicilio del expresado Lagrange, se le cite por cédula, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Logroño y Pamplona, para que en el término de ocho días, contados desde la última inserción, comparezca en este Juzgado á fin de practicar con él la diligencia que se tiene ordenada; pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que se inserte en la GACETA DE MADRID, expido la presente cédula original en Tudela á 11 de Abril de 1882.—Máximo Hernando.

VALENCIA.—MAR.

D. Antonio Benítez Monte negro, Juez de primera instancia del distrito de San Juan de Valencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Ramon Rochina Gabardá, de 25 años, soltero, hijo de Miguel y de Manuela, natural de Villar del Arzobispo, de oficio sacre, vecino que fue de esta capital, para que dentro de 40 días se presente en este Juzgado ó en las cárceles Asilo municipal, á defenderse de los cargos que le resultan en causa sobre estafa; y no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura del referido Ramon Rochina y Gabardá y su conducción á las indicadas cárceles.

Dada en Valencia á 19 de Abril de 1882.—Antonio Benítez Montenegro.—Vicente Terrasa.

Señas.

Estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, bigudo de viruelas, tiene una cicatriz junto á la oreja derecha.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

D. Nicomedes de Urdangarin, condecorado con la Cruz de segunda clase del Mérito militar, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requiero á Gabina Sanchez, de paradero ignorado, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de ocho días comparezca en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, á prestar declaración en causa criminal de oficio por estafa, denunciada por Segunda del Campo Llaneros, de esta vecindad; y con apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Valladolid á 13 de Abril de 1882.—Nicomedes de Urdangarin.—Por su mandado, Simon de Moneo.

VILLACARRIEDO.

D. Trifon Heredia y Varona, Escribano actuante del Juzgado de primera instancia de Villacarriedo.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de este partido, dada en causa que se instruye á mi instanciamiento por incendio de una casa en el pueblo de Alceda, se cita y llama á Ramon Gutierrez Oria, de aquel vecindario, casado, mayor de edad, traficante y hoy barquillero en ambulancia, que se presume se encuentre en la provincia de Navarra hacia la frontera de Francia, y no ha podido ser habido, á fin de que comparezca en esta Audiencia del Juzgado á cumplir su declaración como testigo dentro de los 10 días siguientes á la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio consiguiente.

Y para que llegue á su noticia libro la presente en Villacarriedo á 10 de Marzo de 1882.—V. B.—El Juez del partido, Vicente P. de Melis.—El actuante, Trifon Heredia.

VILLAFRANCA DEL PANADER.

D. Leonardo Llorens y Sola, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Villafranca del Panader.

Certifico que en causa bajo mi actuación no ha expedido y mandado practicar la requisitoria siguiente:

D. Genaro Coton Pimentel, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Moix y Calvet, de 23 años, soltero, jornalero, natural de Blancafort, vecino de Pira, Tarragona, preso con causa pendiente sobre hurto doméstico, según el R. 2 del actual de la cárcel de este partido, para que dentro del término de 10 días se presente en este Juzgado, á defenderse de los cargos que le resultan en causa sobre robo de dinero y efectos; y con apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo exhorto y ruego á los Juzgados y Autoridades competentes, y mando á todos los dependientes de la policía judicial que practiquen cuantas diligencias les sugiera su celo para conseguir la captura del expresado Moix; y obtenida, se le ponga á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Villafranca del Panader 10 de Abril de 1882.—Genaro Coton Pimentel.—El actuante Leandro Llorens, Escribano.

VILLALON.

D. Eusebio Fernandez Velasco, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Victor Martinez Alvarez, de estado soltero, de 26 años de edad, labrador, jornalero, de estatura alta, color bueno, barba poca; viste bombachos de badana, chaqueta de Astudillo vieja, y Francisco Martinez Alvarez, de 20 años de edad, soltero, jornalero, de estatura regular, color bueno, barba poblada; viste pantalón de paño Astudillo viejo, chaleco y chaqueta clara, faja negra, sombrero negro, ambos naturales de Aguilar de Campos, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado con el fin de que pueda practicarse la diligencia de reconocimiento de

los mismos por los testigos de cargo en la causa criminal que se sigue por lesiones á Hipólito Salvador, de la misma naturaleza; apercibidos que de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

En su virtud, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XII (Q. D. G.), exhorto y requiero á las Autoridades civiles y militares de la Nación practiquen las diligencias necesarias para averiguar el paradero de los referidos procesados, y caso de conseguirlo les hagan comparecer ante este Juzgado á los fines acordados.

Dada en Villalon á 28 de Marzo de 1882.—Eusebio Fernandez Velasco.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL.

Número 40.—En la ciudad de Segovia, á 21 de Abril de 1882, ante mí D. Gregorio Juez y Sanchez, Notario público del Colegio de Madrid, con vecindad y ejercicio en esta capital, comparecen

El Excmo. Sr. D. Jorge Calvo y Gonzalez, de 59 años de edad, de estado viudo, Doctor en Medicina y Cirugía, Médico honorario de la Real Cámara y propietario, con cédula personal de sexta clase, núm. 106, expedida en 16 de Setiembre del año próximo pasado.

El Sr. D. Carlos de Lecea y Garcia, de 47 años, casado, Abogado y propietario, con cédula personal de quinta clase, número 60, expedida en 10 de Octubre de dicho año.

El Sr. D. Federico de Orduna y Muñoz, de 45 años, casado, Abogado y propietario, Vicepresidente de la Comisión provincial, con cédula personal de tercera clase, núm. 10, expedida en 29 del referido mes de Octubre.

El Sr. D. Manuel Entero Hernandez, de 54 años de edad, casado, Abogado y propietario, con cédula personal de quinta clase, núm. 31, expedida en 15 de Setiembre.

El Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz y Velazquez, de 59 años, casado, Doctor en Medicina y Cirugía y propietario, con cédula personal de quinta clase, núm. 63, expedida en 14 de Octubre.

El Sr. D. Guillermo Martinez Perez, de 36 años, casado, propietario, ex-Diputado á Cortes, con cédula personal de quinta clase, núm. 16, expedida en 6 de Agosto.

El Sr. D. José de Gorria y Gutierrez, de 43 años, viudo, propietario, Capitan de artillería retirado, ex-Diputado á Cortes, con cédula personal de tercera clase, núm. 3, expedida en 10 de Agosto.

El Sr. D. Francisco Perez Castrobeza, de 65 años, casado, propietario, Diputado Vocal de la Comisión provincial, con cédula personal de sexta clase, núm. 150, expedida en 11 de Octubre.

El Sr. D. Juan Muñoz Garcia, de 65 años, casado, propietario, con cédula personal de quinta clase, núm. 15, expedida en 6 de Agosto.

El Sr. D. Mariano Villa Pastor, de 43 años, casado, propietario, fabricante y Diputado provincial, con cédula personal de quinta clase, núm. 46, expedida en 17 de Setiembre.

Y el Sr. D. Modesto Garcia Martin, de 41 años, casado, propietario y fabricante, con cédula personal de cuarta clase, número 21, expedida en 29 de Setiembre.

Todos los señores comparecientes son vecinos de esta ciudad, é intervienen en este acto por su derecho propio, y además el Excmo. Sr. D. Jorge Calvo y Gonzalez en nombre y representación del Excmo. Sr. D. José Finat y Albert, D. Hipólito Finat de Leguizamón y D. Francisco Rodriguez Avial, vecinos de Madrid, y el Sr. D. Carlos de Lecea y Garcia, en la propia representación del Sr. D. Martin Garcia Vazquez, de esta vecindad, según resulta de los poderes á su favor otorgados, cuyo tenor literal es el siguiente:

Poder.—Número 72.—En la villa de Madrid, á 14 de Abril de 1882, ante mí D. Romualdo Hurdisan y Agudo, Notario público del Ilustre Colegio territorial de esta Corte, de donde también soy vecino, y presentes los testigos que se expresarán comparecen: el Excmo. Sr. D. José Finat y Albert, de 73 años de edad, viudo, propietario y vecino de esta Corte, empadronado en el palacio núm. 13 de la calle de Ayala, según cédula personal de segunda clase, expedida en 7 de Octubre último, con el núm. 387; el Sr. D. Hipólito Finat de Leguizamón, de 43 años de edad, viudo, propietario y Diputado á Cortes, de la propia vecindad, habitante en la misma calle que el anterior, hotel núm. 23, según otra cédula personal de tercera clase, expedida en 8 del propio mes y año que la reseñada anteriormente, demarcada con el número 1340; y el Sr. D. Francisco Rodriguez Avial, de 45 años de edad, casado, comerciante y propietario, también vecino de esta Corte, empadronado en la calle Mayor, núm. 16, cuarto segundo, según otra cédula personal de segunda clase, expedida en 16 de dicho mes de Octubre con el núm. 442; y teniendo capacidad legal los tres comparecientes para otorgar la presente escritura de poder especial, por encontrarse en el pleno ejercicio de sus derechos civiles y en la libre disposición de sus bienes, sin que me conste nada en contrario, de su libre y espontánea voluntad, otorgan: que confieren todo su poder, amplio, cumplido, y cuanto por derecho se requiera y sea necesario al Excmo. Sr. D. Jorge Calvo y Gonzalez, Doctor en Medicina, propietario y vecino de la ciudad de Segovia; especial:

1.º Para que á nombre de cada uno de los señores otorgantes, se inscriba en la Sociedad del Banco Agrícola que se va á constituir en dicha ciudad, por el número de acciones que privadamente le ordenen.

2.º Para que concurra al otorgamiento y firme la escritura de constitución de dicha Sociedad, apruebe sus estatutos, asista á las juntas que al efecto se celebren, tome parte activa ó pasiva en los puntos que se sometan á discusión, emita su voto en la forma que le parezca más conducente, y suscriba con dicho motivo las actas y documentos que, según los casos, fueren precisos para la legalización de los actos en que intervenga.

3.º Para que en el caso de que en junta general de accionistas fueren elegidos los otorgantes individuos del Consejo de administración, acepte desde luego el nombramiento, autorizando su publicación en los prospectos, circulares, actas y demás documentos donde deban consignarse.

4.º Para que los represente también en todas las juntas ordinarias, extraordinarias y de gobierno que la Sociedad pueda celebrar y á que sean convocados, tome parte en sus discusiones y acuerdos, dando su voto en pro ó en contra.

5.º Para que recoja las acciones, pólizas ó documentos que puedan corresponder á los que hablan, dando los recibos que fueren precisos.

6.º Para que pague los dividendos pasivos y cobre los acti-

vos que se acuerden por la Junta y Consejo de administración, recogiendo y dando los resguardos conducentes.

7.º Y, por último, para que individualmente represente á los tres señores otorgantes en todos los actos en que deban intervenir, tanto en la constitución de la Sociedad Banco Agrícola, como en su marcha sucesiva é incidentes que puedan resultar.

Pues el poder que para todo lo expuesto dejan conferido al expresado Excmo. Sr. D. Jorge Calvo y Gonzalez, es el más amplio y especial que cabe sin ninguna limitación, aprobado desde ahora cuanto en virtud de este mandato ejecutare. Así lo dicen y otorgan el Excmo. Sr. D. José Finat y Albert y los Sres. D. Hipólito Finat y Leguizamón y D. Francisco Rodriguez Avial, á quienes doy fe conozco, á presencia de los testigos D. José María Sanchez de Rojas y Soto, vecino de Orgaz, y D. Leandro Fernandez Waanzabal, que lo es de esta Corte, que aseguraron no tener impedimento para serlo. Y leida esta escritura por mí el Notario á los señores otorgantes y testigos por haber renunciado su derecho de hacerlo por sí, se afirmaron y ratificaron los primeros en todo su contenido, y firman en comprobación en unión de los segundos, de todo lo cual yo el Notario doy fe.—José Finat.—Hipólito Finat.—Francisco Rodriguez Avial.—José María Sanchez de Rojas.—Leandro Fernandez.—Signado: Romualdo Hurdisan.

Presente fui yo el Notario con los testigos al otorgamiento de esta escritura, cuya matriz con quien corresponde queda en mi protocolo corriente de este año, bajo del número que al principio se expresa, con nota de esta primera copia, que expido á instancia de los señores otorgantes en un pliego de la clase sétima, habilitado, núm. 90.893, y otro de la duodécima número 2.437.014, que signo y firmo en Madrid día mes y año de su otorgamiento.—Está signado: Romualdo Hurdisan.

Otro.—Número 70.—En la ciudad de Segovia, á 15 de Abril de 1882, ante mí D. Antonio Leonor Menendez, vecino y Notario público de ella y del Ilustre Colegio territorial de Madrid, y testigos, personado el Sr. D. Martin Garcia Vazquez, de edad 52 años, casado, propietario, Agente de negocios y de esta vecindad, de la cual y de su conocimiento y profesión doy fe, teniendo cédula personal de quinta clase, librada por esta Administración económica en 3 de Setiembre último, al núm. 21, que exhibió y le devolví; y asegurando hallarse en el pleno goce de sus derechos civiles, considerando yo el Notario que tiene la capacidad legal necesaria para formalizar este mandato, dice que por el presente instrumento público confiere poder especial tan cumplido como se requiera á favor del Sr. D. Carlos de Lecea y Garcia, Abogado, hacendado, y también de esta vecindad sin ninguna limitación y con facultad de sustitución, para que en su nombre y representación concurre y haga sus veces en el otorgamiento de la escritura de Sociedad que ha de constituirse en esta ciudad bajo el título de Banco Agrícola de Segovia, Segoviano ó cualquiera otra denominación que se le dé, en cuya escritura, que al efecto se formalice, procurará se consignen los estatutos por que dicha Sociedad se ha de regir, ó lo que de los mismos fuere necesario, y las demás cláusulas, condiciones y requisitos propios de ella y que se establezcan, autorizándola con su firma para su seguridad, estabilidad y firmeza, representándole igualmente en todos sus derechos, acciones y las incidencias que ocasionare hasta la perfección y consumación de dicho contrato de Sociedad, para lo cual practique en vía judicial y extrajudicial cuanto fuere procedente; pues que para todo apodera al D. Carlos de Lecea y Garcia con las más amplias facultades sin restricción de ningún género; prometiendo el mismo señor otorgante tener por firme y válido cuanto por consecuencia de este poder se ejecute.

Así lo otorga y firma con los testigos instrumentales, que lo son D. Francisco Santiuste Hernandez y D. Francisco Tobar Solana, de esta vecindad, y sin excepcion, previa lectura íntegra que hice de este poder, y enterados de su derecho á leerle por sí, de que no usaron, en su contenido se ratifica el que le da; y de todo lo cual doy fe.—Martin Garcia.—Francisco Santiuste.—Francisco Tobar.—Está signado: Antonio Leonor Menendez.

Es primera copia de su matriz con que concuerda en papel de la clase duodécima, y á cuyo otorgamiento fui presente con los testigos que dice, quedando en mi protocolo corriente de instrumentos públicos con el núm. 70 de orden. En fe de lo cual, y de dejarla anotada á su continuación, la signo, firmo y rubrico en este pliego habilitado para la clase sétima núm. 28.133, á petición del señor otorgante D. Martin Garcia Vazquez, vecino de esta capital, en Segovia día mes y año de su otorgamiento.—Está signado: Antonio Leonor Menendez.—Hay un sello.

Los poderes insertos corresponden en un todo con sus originales exhibidos por los interesados, que rubricados les devuelvo, quienes aseguran no les están revocados, suspensos, ni limitados en manera alguna.

Y teniendo á mi juicio todos los señores comparecientes la capacidad legal necesaria, que manifiestan no estarles limitada, para formalizar esta escritura de Sociedad anónima, dicen:

Que han convenido en fundar, como fundan, una Sociedad anónima mercantil de crédito, cuya denominación, objeto, duración y domicilio se fijan en los estatutos por que ha de regirse, en los términos siguientes:

ESTATUTOS

DEL

BANCO AGRICOLA DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

TÍTULO PRIMERO.

De la constitución de la Sociedad, su domicilio, duración y objeto.

Artículo 1.º De conformidad á lo dispuesto en el Código de Comercio, ley de 19 de Octubre de 1869 y demás disposiciones vigentes, se establece en esta ciudad una Sociedad anónima, titulada Banco Agrícola de la provincia de Segovia.

Art. 2.º El domicilio de la Sociedad se fija en Segovia. El Consejo de administración podrá crear agencias ó sucursales donde lo crea conveniente.

Art. 3.º La duración social será indeterminada.

Art. 4.º El objeto principal de la Sociedad es:

1.º Hacer toda clase de préstamos en metálico ó en especie sobre fincas rústicas y urbanas, cosechas, frutos pendientes y ganados.

2.º Recibir en depósito voluntario é imposición toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuenta corriente con cualquiera Sociedad, Corporación ó personas.

3.º Emitir obligaciones conforme á la ley de 19 de Octubre de 1869 en la forma y con las condiciones que en cada caso acuerde el Consejo de administración dentro de ella.

4.º También podrá ocuparse, á juicio del Consejo de administración, despues de atender á las necesidades de la agricultura, que es su objeto principal, en las demás operaciones propias de esta clase de Sociedades de crédito con estricta sujeción á las leyes.

TÍTULO II.

Del capital social, acciones en que se divide, derechos y obligaciones de las mismas.

Art. 5.º El capital social es de un millón de pesetas, representado por 2.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una. Se dividirá en cuatro series de 500 acciones.

La primera serie se emitirá desde luego, hallándose ya suscrita en su totalidad por los socios fundadores á 75 por 100 de su valor nominal, y se pagará al contado el 25 por 100. El resto se satisfará, previo acuerdo del Consejo de administración, por dividendos del 10 por 100 cada uno, con intervalo al menos de dos meses.

Estas acciones estarán representadas por resguardos provisionales nominativos, hasta que esté satisfecho el 75 por 100, tipo de su emisión; y hecho, se canjearán por las acciones definitivas al portador.

El 25 por 100 de descuento que se concede á estas acciones, en justa compensación del pensamiento y trabajo invertido en la constitución de la Sociedad, se debitará á la cuenta de gastos de instalación.

Las acciones correspondientes á las tres series sucesivas se emitirán á la par, cuándo y en la forma que acuerde el Consejo de administración.

Art. 6.º Las acciones nominativas provisionales correspondientes á la primera serie, se certificarán de un libro talonario, en el cual quedará el recibo firmado por el accionista ó quien le represente. Estarán numeradas correlativamente, y firmadas por el Presidente, el Director-Gerente y el Secretario.

Además del sello correspondiente al Estado, llevarán el particular de la Sociedad.

Art. 7.º Los dividendos pasivos que satisfagan se anotarán en ellas hasta su completa liberación.

Art. 8.º Las acciones cuyos dividendos pasivos dejen de pagarse en los plazos correspondientes, quedarán de derecho caducadas y fuera de circulación, sin necesidad de intervención judicial.

En este caso el Consejo de administración podrá expedir los correspondientes duplicados y proceder á su venta cuando lo considere oportuno, por medio de agente ó de quien corresponda; pero antes de llevar adelante la enajenación, hará que se publiquen los números de las acciones caducadas en la GACETA DE MADRID ó en los periódicos que estime convenientes, con 15 días de antelación por lo menos al de la venta. El producto que diesen, después de deducidos los gastos y costas que hubieren motivado, se aplicará al pago del descubierto en que se hallen con la Sociedad, y al de los intereses de demora á razón del 6 por 100 al año.

Si resultase algún sobrante, se entregará al que fuese tenedor de dichas acciones al tiempo de incurrir en caducidad; y si, por el contrario, faltara, el Consejo podrá acordar que se pida al cobro, conforme á lo establecido en el art. 5.º de la ley de 19 de Octubre de 1869 en relación con el 283 del Código de Comercio.

Art. 9.º Estas acciones son trasferibles.

Las trasferencias se harán por medio de un acta que se extenderá en el libro que habrá de llevarse al efecto, y que firmarán el cedente y cesionario con la intervención de un agente ó de un corredor de comercio.

Se reconocen también todos los demás medios de traslación de dominio que establecen las leyes. Acreditado suficientemente por los interesados su derecho en una ú otra forma, se pondrá á su nombre la inscripción en el libro de trasferencias, y se anotará en el título.

Art. 10.º Completo el pago de las acciones provisionales nominativas y hecha por tanto la liberación de ellas, se canjearán por las definitivas al portador, que se emitirán en la misma forma y sin más diferencias que las propias de su distinta naturaleza.

Art. 11.º En las emisiones que se hicieren de las series sucesivas se seguirá igual procedimiento al que queda establecido, si no se pagaren en su totalidad al contado.

Art. 12.º La transmisión de las acciones al portador se hará por la simple entrega del título.

La Sociedad reconoce por legítimo dueño al poseedor del título. Si otro se creyese con mejor derecho, podrá ejercitarle ante los Tribunales de justicia.

Art. 13.º Cada una de las acciones da derecho á la parte alícuota que le corresponda en el activo social y en el reparto de beneficios, en conformidad á lo dispuesto en el art. 16 de estos estatutos.

Art. 14.º Los accionistas, en el mero hecho de serlo, quedan sometidos á las disposiciones de estos estatutos y del reglamento de la Sociedad, así como á las decisiones de la junta general.

TÍTULO III.

De las utilidades, su distribución y fondo de reserva.

Art. 15.º Constituyen las utilidades de la Sociedad los productos líquidos que resulten, deducidos los gastos que se causen por todos conceptos, y pagados los intereses de las obligaciones emitidas.

Art. 16.º Las utilidades líquidas se distribuirán en la forma siguiente:

1.º El 5 por 100 se aplicará al pago de los gastos ocasionados para la instalación de la Sociedad, y cuando se haya acabado de cubrirlos, á formar un fondo de reserva hasta el importe del 25 por 100 del valor de las acciones emitidas.

2.º El 20 por 100 para el Consejo de administración, Gerente y Secretario en justa compensación de sus respectivos trabajos; y

3.º El 75 por 100 restante se distribuirá entre las acciones emitidas.

Art. 17.º El Consejo podrá, cuando lo considere conveniente, disponer dentro del ejercicio el pago que crea oportuno á los accionistas á cuenta del dividendo anual.

Art. 18.º El derecho á percibir los dividendos prescribe á los tres años de publicado el anuncio de su pago.

Trascurrido este plazo pasará lo que no se haya cobrado á componer parte de los beneficios de la Sociedad.

TÍTULO IV.

De la administración de la Sociedad.

Art. 19.º La administración de la Sociedad se ejercerá por el Director-Gerente, el Consejo de administración y la junta general de accionistas.

Sección primera.

DEL DIRECTOR-GERENTE.

Art. 20.º Corresponde al Director-Gerente:

1.º Ejecutar los acuerdos que tome el Consejo de administración y la junta general de accionistas conforme á las atribuciones que los marcan estos estatutos.

2.º Llevar la firma de la Sociedad y tener su personalidad jurídica cerca del Estado, de los Tribunales y de los particulares.

3.º Cobrar todas las cantidades que por todos conceptos pertenezcan al Banco, ya sea en metálico, valores ó efectos de cualquiera clase, y disponer el pago de los que legítimamente resulten á su cargo autorizando los documentos necesarios.

4.º Disponer cuanto tenga relación con la contabilidad y movimiento de fondos del establecimiento.

5.º Dirigir el servicio administrativo de la Sociedad, y ejercer la vigilancia necesaria sobre todos los empleados de la misma.

6.º Proponer en terna los empleados subalternos que hubieren de nombrarse, igualmente que la separación de los mismos.

7.º Formar los presupuestos de gastos generales de la Sociedad, y presentarlos en tiempo oportuno á la aprobación del Consejo.

8.º El Vicegerente, cuando sustituya al Director-Gerente, tendrá las mismas atribuciones y derechos que aquel.

Sección segunda.

DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION.

Art. 21.º El Consejo de administración se compondrá de 15 individuos elegidos por la junta general de accionistas. Compondrán transitoriamente el primer Consejo de administración los 15 primeros socios fundadores.

Si algunos residieran en Madrid, constituirán un Comité que tendrá por objeto representar la Sociedad en cuantos asuntos allí la ocurran.

La junta general de accionistas podrá, no obstante, acordar en lo sucesivo reducirlos hasta el número de siete.

Art. 22.º Antes de tomar posesión del cargo deberá cada Consejero depositar en la Caja social 10 acciones, que no podrá retirar hasta que queden aprobadas las cuentas de su gestión.

Art. 23.º El cargo de Consejero será retribuido conforme á lo establecido en el art. 16.

Art. 24.º La duración del cargo será de cuatro años, renovándose por mitad cada dos años. La primera renovación, que se hará á los dos años, se determinará por sorteo, comprendiendo en ella el que resulte de non.

Los Consejeros salientes podrán ser reelegidos.

Art. 25.º En los casos de defunción, renuncia ó impedimento permanente de uno ó más Consejeros, el Consejo podrá reemplazarlos hasta la reunión de la junta general inmediata si lo cree conveniente, ó bien dejar la plaza vacante por si la propia junta general acordara suprimirla.

Las funciones de los Consejeros nombrados con arreglo al párrafo anterior, no durarán más tiempo que el que faltase á sus predecesores.

El Consejo de administración elegirá de entre sus individuos, en su primera reunión, y después en la que suceda á cada renovación, los que hayan de ejercer los cargos de Presidente, Vicepresidente, Director-Gerente y Vicegerente y Secretario, señalará el haber que estos tres últimos hayan de disfrutar en justa compensación de su cargo, conforme al estado y circunstancias en que se halle la Sociedad.

Art. 26.º Los Consejeros ausentes podrán hacerse representar en el Consejo por uno de los miembros del mismo; pero entendiéndose que cada Consejero sólo podrá representar á otro de sus colegas, y que por consiguiente sólo podrá emitir dos votos.

Art. 27.º El Consejo de administración celebrará dos sesiones ordinarias en cada mes, y las extraordinarias á que crea conveniente citar el Director-Gerente, ó que pidan por escrito tres individuos del Consejo.

El Consejo no podrá deliberar ni tomar acuerdos no hallándose presentes ó representados á lo menos las dos terceras partes de sus individuos.

Art. 28.º Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría absoluta, y se harán constar en actas firmadas por el Presidente ó el que haga sus veces, otro Administrador y el Secretario de la Sociedad.

Las copias ó extractos de estas actas se expedirán por el Secretario, con el V.º B.º del Presidente ó del que ejerza sus funciones.

Art. 29.º Corresponde al Consejo de administración:

1.º Hacer á propuesta del Director-Gerente, el nombramiento y separación de los empleados que sean precisos para el desarrollo de la Sociedad.

2.º Resolver acerca de todos los préstamos y negocios que pueda realizar la Sociedad, conforme á lo dispuesto en estos estatutos.

3.º Acordar la emisión de obligaciones bajo las condiciones que crea convenientes.

4.º Acordar el reparto á buena cuenta de dividendos activos.

5.º Formar el balance anual con las cuentas y Memoria relativas á cada ejercicio, para someterlo á la deliberación y aprobación de la junta general.

6.º Aprobar el reglamento para el gobierno y régimen interior de la Sociedad en conformidad con las disposiciones de estos estatutos.

7.º Y, por último, dictar cuantos acuerdos crea provechosos á los intereses de la Sociedad y al desarrollo de las distintas operaciones á que se dedica, dentro de las facultades que le corresponde.

Art. 30.º El Consejo puede delegar sus poderes en todo ó en parte para un objeto determinado ó para varios en cualquiera de sus individuos.

Art. 31.º Los Administradores no comprometen sus bienes propios por las obligaciones que contraigan á nombre y por cuenta de la Sociedad en el ejercicio de las facultades que se marcan en estos estatutos; pero son responsables para con la misma Sociedad de sus actos y acuerdos, cuando por haberse excedido de sus atribuciones la hubieran causado algún perjuicio.

Sección tercera.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

Art. 32.º Todos los años se celebrará junta general ordinaria en el mes de Marzo.

También se convocará la junta general extraordinaria siempre que lo acuerde el Consejo de administración, ó lo pidan por escrito, expresando el objeto, seis ó más socios que acrediten su derecho de asistir á ella, depositando en la caja social cinco acciones cada uno.

Art. 33.º La convocación para juntas generales se hará por medio de anuncios que habrán de publicarse con 20 días al menos y 30 á lo más de anticipación, en la GACETA y Boletín oficial de la provincia ó periódicos que los sustituyan, si éstos cambian de título.

Art. 34.º El Consejo de administración fijará el orden del día, y se discutirá además cualquiera otra proposición que se presente firmada por cuatro ó más de los accionistas que concurren al acto.

Art. 35.º Tiene derecho á asistir á la junta general todo el que sea poseedor de cinco ó más acciones.

Para acreditarlo habrá de depositarlas en la caja social, desde el día en que se publique el anuncio hasta tres días antes al en que haya de celebrarse.

La caja, previa comprobación de las acciones, dará un resguardo nominal talonado, que volverá á canjearse por ellas inmediatamente después de celebrada la junta. Asimismo facilitará á cada socio una papeleta de entrada á la junta firmada también por el Cajero.

Art. 36.º Cada cinco acciones dan derecho á un voto. Ninguno podrá, sin embargo, tener ni delegar más de cinco votos, sea cual fuere el número de acciones que posea.

Art. 37.º El derecho de asistir á la junta general puede delegarse á favor de otro, sea ó no accionista, transmitiéndole al efecto la papeleta de entrada á la junta, y dando aviso por escrito al Presidente de ella.

Art. 38.º Desde el día en que se haga la convocación estarán á disposición de los accionistas que tengan, por virtud del depósito de las acciones, acreditado su derecho de asistir á la junta, las cuentas, los libros de contabilidad é inventarios de la Sociedad para poder examinarlos.

Art. 39.º La junta se constituirá legítimamente siempre que los individuos que concurren á ella representen la mitad más una de las acciones emitidas.

Si no se reuniese este número se hará nueva convocación que dentro de los 15 días siguientes, publicándose el anuncio con ocho días de anticipación al en que se haya de celebrar.

En esta junta, producto de la segunda convocación, los individuos que la compongan, cualquiera que sea su número y el de las acciones que representen, podrán deliberar y adoptar todas las determinaciones que se hallen dentro de las atribuciones de ella.

Art. 40.º Los acuerdos de la junta general se tomarán por mayoría de votos, contándose al efecto los accionistas presentes y representados.

En caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 41.º Las disposiciones que adopte la junta general en conformidad con este reglamento serán obligatorias para todos los accionistas.

Art. 42.º La junta general podrá celebrar sesiones que se reúna todas las sesiones que considere necesarias para el más amplio ejercicio de las facultades y atribuciones que la competen.

Art. 43.º El Presidente y Secretario del Consejo de administración lo serán también de la junta general.

A falta del Presidente desempeñará el cargo el Vicepresidente, y si no asistiese, el Vocal de mayor edad, y á falta del Secretario, nombrará otro la mesa.

Art. 44.º Serán escrutadores los dos mayores accionistas presentes, y en el caso de no prestarse á ello, los que sigan por orden.

Art. 45.º Las actas de la junta general se extenderán en un libro destinado al efecto.

Se hará constar en ellas la lista de los individuos presentes, y las autorizarán el Presidente, los escrutadores y el Secretario. Las certificaciones que de ellas se expidan, se autorizarán por el Secretario de la Sociedad con el V.º B.º del Presidente, y se sellarán con el sello de la Sociedad.

Art. 46.º Corresponde á la junta general:

1.º Elegir los individuos del Consejo de administración. La elección se hará por papeletas escritas, con escrutinio secreto, y quedará elegido el que reuna mayor número de votos.

En caso de empate, el que tenga mayor número de acciones, y si tuvieran las mismas el de mayor edad.

2.º Deliberar sobre la Memoria correspondiente al ejercicio del año anterior y situación de la Sociedad, que ha de haber presentado el Consejo de administración.

3.º Aprobar ó resolver lo que proceda sobre el balance y cuentas anuales.

4.º Nombrar y separar al Director-Gerente y á todos los empleados de la Sociedad, y fijar la retribución que han de percibir por sus servicios.

5.º Acordar la emisión de obligaciones con el interés, cuadro de amortización y demás condiciones que crea convenientes, cumpliendo cuidadosamente los requisitos que establece la ley de 29 de Octubre de 1869, ó las que en adelante se establezcan.

6.º Sobre el reparto definitivo de los dividendos activos.

7.º Sobre reforma de los estatutos, aumento de capital, disolución y liquidación de la Sociedad, habiendo de eubrirse para ello los requisitos siguientes:

Hacer la convocación, expresando el objeto. Estando representadas en la junta general las dos terceras partes, á lo menos, de las acciones emitidas.

Tomándose el acuerdo por las dos terceras partes á lo menos de los votos de los concurrentes.

Art. 47.º En caso de disolución y liquidación de la Sociedad, se procederá conforme á lo que establece el Código de Comercio.

TÍTULO V.

De las disidencias.

Art. 48.º Todas las cuestiones de cualquiera clase que puedan suscitarse entre la Sociedad y los accionistas serán necesariamente resueltas en juicio arbitral conforme á las disposiciones establecidas por la vigente ley de Enjuiciamiento civil.

Para estos casos se entenderá que todo accionista tiene su domicilio en esta capital, hallándose sometido expresamente al Juzgado de la misma.

Bajo cuyas bases contenidas en los anteriores estatutos fundan dicha Sociedad anónima Banco Agrícola de la provincia de Segovia, obligándose á su exacta y puntual observancia, y sometiéndolo á ello á sus accionistas como ley constitutiva de la Compañía.

En su virtud, yo el Notario les advertí que dentro del término de 30 días debe presentarse la primera copia de esta escritura en la oficina de Liquidación de esta capital, y satisfacer los derechos á la Hacienda pública, bajo las penas establecidas en las disposiciones vigentes.

Que asimismo ha de presentarse copia autorizada en el Gobierno civil de esta provincia para su inscripción en el Registro público de comercio.

Que además debe acompañarse testimonio para remitir al Ministerio de Fomento y publicarse en la GACETA y Boletín oficial de esta provincia dentro de 15 días, bajo la pena de no producir acción y multa de 1.250 pesetas.

Y por último, que la constitución de la Sociedad debe hacerse constar por acta notarial con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo dicen, otorgan y firman los señores comparecientes con los testigos instrumentales sin impedimento para serlo D. Juan Sánchez Varez y D. Pedro Ochoa Gonzalez, vecinos de esta ciudad.

Y habiendo leído íntegramente esta escritura á las partes y testigos, mediante á no haber hecho uso del derecho que les

adverti tenían á hacerlo por sí, se ratifican en ella y la aprueban en todos sus extremos. Del conocimiento de los señores otorgantes y demás contenido en esta escritura, yo el infrascrito Notario doy fé.—Jorge Calvo.—Carlos Lecca y García.—Federico de Orduña.—Manuel Entero.—Vicente Ruiz.—Guillermo Martínez.—José de Gorria y Gutiérrez.—Francisco Pérez Castrobeza.—Juan Muñoz.—Mariano Villa.—Modesto García Martín.—Pedro Ochoa.—Juan Sánchez Varez.—Está signado: Gregorio Saez.

Es primera copia literal de la escritura matriz que autorizada por mí obra en mi protocolo del corriente año bajo el número 40 de orden. En fé de lo cual libro la presente para la Sociedad Banco Agrícola de la provincia de Segovia, y en su nombre el Director-Gerente D. Carlos de Lecca y García, en 23 hojas, las dos primeras de la clase 1.ª, núm. 6.223, y las restantes de la clase 12.ª, números 2.195.196 al 116 inclusive, rubricadas por mí, quedando anotada en su matriz esta saca, que signo y firmo en Segovia á 23 de Abril de 1882.—Hay un signo.—Gregorio Saez.—Hay un sello.

ACTA

En la ciudad de Segovia, á 21 de Abril de 1882, ante mí D. Gregorio Saez y Sanchez, Notario público del Colegio de Madrid, con residencia y vecindad en esta capital, comparecen:

El Excmo. Sr. D. Jorge Calvo y Gonzalez, de 59 años de edad, de estado viudo, Doctor en Medicina y Cirugía, Médico honorario de la Real Cámara y propietario, con cédula personal de sexta clase, núm. 106, expedida en 16 de Setiembre del año próximo pasado.

El Sr. D. Carlos de Lecca y García, de 47 años, casado, Abogado y propietario, con cédula personal de quinta clase, número 60, expedida en 10 de Octubre de dicho año.

El Sr. D. Federico de Orduña y Muñoz, de 45 años, casado, Abogado y propietario, Vicepresidente de la Comisión provincial, con cédula personal de tercera clase, núm. 10, expedida en 29 del referido mes de Octubre.

El Sr. D. Manuel Entero Hernandez, de 34 años, casado, Abogado y propietario, con cédula personal de quinta clase, número 34, expedida en 15 de Setiembre.

El Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz y Velazquez, de 59 años, casado, Doctor en Medicina y Cirugía, y propietario, con cédula personal de quinta clase, núm. 63, expedida en 14 de Octubre.

El Sr. D. Guillermo Martínez Perez, de 36 años, casado, propietario, ex-Diputado á Cortes, con cédula personal de quinta clase, núm. 46, expedida en 6 de Agosto.

El Sr. D. José de Gorria y Gutiérrez, de 49 años, viudo, propietario, Capitan de artillería retirado, ex-Diputado á Cortes, con cédula personal de tercera clase, núm. 3, expedida en 10 de Agosto.

El Sr. D. Francisco Pérez Castrobeza, de 63 años, casado, propietario, Diputado-Vocal de la Comisión provincial, con cédula personal de sexta clase, núm. 150, expedida en 11 de Octubre.

El Sr. D. Juan Muñoz García, de 63 años, casado, propietario, con cédula personal de quinta clase, núm. 15, expedida en 6 de Agosto.

El Sr. D. Mariano Villa Pastor, de 43 años, casado, propietario, fabricante y Diputado provincial, con cédula personal de quinta clase, núm. 46, expedida en 17 de Setiembre.

Y el Sr. D. Modesto García Martín, de 41 años, casado, propietario y fabricante, con cédula personal de cuarta clase, número 21, expedida en 29 de Setiembre.

Todos los señores comparecientes son vecinos de esta ciudad y concurren por su derecho propio, y además el Excelentísimo Sr. D. Jorge Calvo, en nombre y representación del Excelentísimo Sr. D. José Finat y Albert, propietario, Sr. D. Hipólito Finat de Leguizamón, propietario y Diputado á Cortes, y Sr. D. Francisco Rodríguez Avial, comerciante y propietario, vecinos todos de Madrid; y el Sr. D. Carlos Lecca y García, en igual representación del Sr. D. Martín García Vazquez, propietario, de esta vecindad, en virtud de los poderes que les tienen conferidos, otorgados en 14 y 15 del corriente mes ante D. Remundo Hurdisan y Agudo, Notario de Madrid, y D. Antonio Leonor Menendez que lo es de esta ciudad, según se manifiesta en la escritura de que se hará mérito, y dicen:

Que por escritura otorgada en este día de la fecha, ante mí el infrascrito Notario, han formado Sociedad anónima con la denominación de Banco Agrícola de la provincia de Segovia, con domicilio en esta ciudad, cuyo capital es de un millón de pesetas, representado por 2.000 acciones al portador de 500 pesetas cada una, divididas en cuatro series de 500 acciones; y en su virtud manifiestan los señores comparecientes que las 500 acciones de la primera serie, únicas que se emiten por ahora, se hallan suscritas en la forma siguiente:

Table with 2 columns: Name and Number of shares. Lists various individuals and their share counts, totaling 500 shares.

Y en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, declaran constituida definitivamente la expresada Sociedad Banco Agrícola de la provincia de Segovia, bajo las bases, estatutos y demás disposiciones que contiene la escritura social.

Que con arreglo al art. 21 de los estatutos, nombran el Consejo de administración de dicha Sociedad en esta forma:

Presidente.

Excmo. Sr. D. Jorge Calvo y Gonzalez.

Vicepresidente.

Sr. D. José Gorria y Gutiérrez.

Vocales.

Excmo. Sr. D. José Finat y Albert.

Excmo. Sr. D. Vicente Ruiz y Velazquez. Sr. D. Hipólito Finat de Leguizamón. Sr. D. Francisco Rodríguez Avial. Sr. D. Francisco Pérez Castrobeza. Sr. D. Martín García Vazquez. Sr. D. Modesto García Martín.

Director-Gerente.

Sr. D. Carlos de Lecca y García.

Vicegerente.

Sr. D. Guillermo Martínez Perez.

Secretario general.

Sr. D. Manuel Entero Hernandez.

Vicesecretario.

Sr. D. Mariano Villa Pastor.

Abogado consultor.

Sr. D. Federico de Orduña y Muñoz.

Cajero.

Sr. D. Juan Muñoz García.

Cuyos señores quedan desde ahora en posesion de sus respectivos cargos, y por consiguiente legalmente constituido el Banco Agrícola de la provincia de Segovia, que funcionará desde luego con arreglo á sus estatutos.

Y para que conste y surta los debidos efectos, me requieren levante la presente acta, que firman todos los señores concurrentes, con los testigos presentes á este acto, D. Pedro Ochoa Gonzalez y D. Juan Sánchez Varez, vecinos de esta ciudad, previa lectura íntegra que les lico, y enterados del derecho que tenían á leerla por sí.

De lo cual, y del conocimiento de los señores comparecientes, yo el infrascrito Notario doy fé.—Jorge Calvo.—Carlos de Lecca y García.—Federico de Orduña.—Manuel Entero.—Vicente Ruiz.—Guillermo Martínez.—José de Gorria y Gutiérrez.—Francisco Pérez Castrobeza.—Juan Muñoz.—Mariano Villa.—Modesto García Martín.—Pedro Ochoa.—Juan Sánchez Varez.—Está signado: Gregorio Saez.

Concuerda á la letra con su original, que obra en mi protocolo del corriente año bajo el núm. 41 de orden.

En fé de lo cual, libro la presente para la Sociedad Banco Agrícola de la provincia de Segovia, y en su nombre su Director-Gerente D. Carlos de Lecca y García, en seis hojas, las dos primeras de la clase primera, pliego núm. 6.222, y las cuatro restantes de la clase duodécima, pliegos números 2.195.122 y 23, rubricadas por mí, quedando anotada en su matriz esta saca, que signo y firmo en Segovia á 23 de Abril de 1882.—Hay un signo.—Gregorio Saez.—Hay un sello.—Es copia.—Gregorio Saez. X-1487

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- List of market prices: Carne de vaca, Idem de cordero, Tocino añejo, Jamon, Pan, Garbanzos, Judías, Arroz, Lentejas, Carbon vegetal, Idem mineral, Cok, Jabon, Patatas, Aceite, Vino, Petróleo.

Rexas degolladas.—Vacas, 198.—Carneros, 1.—Corderos, 1.408.—Terneras, 47.—Total, 1.634.

Su peso en kilogramos..... 56.862

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de recaudación, Ptas., Cént., Puntos de recaudación, Ptas., Cént. Lists revenue from various points like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Madrid 15 de Mayo de 1882.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Mayo de 1882.

Meteorological data table with columns: Hora, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección, Estado del cielo, etc.

Table with 2 columns: Variable and Value. Includes: Velocidad del viento en las últimas 24 horas, Oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 15 de Mayo de 1882.

Large table with 7 columns: Localidades, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists weather conditions for various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, etc.

NOTA. El estado tempestuoso de la atmósfera, advertido durante la tarde del día 13, en Ciudad-Real y Linares, se advirtió tambien en Jaen, casi al propio tiempo, según aviso de D. José María Folache. Y como fue tormentosa aquella tarde en Palencia, lo fué tambien en Santander, según D. Francisco Jerez; en Oña (provincia de Burgos), según D. Ramon Martinez; en Logroño escribe D. Protasio Yuso; y en Pamplona, participa D. Félix Moya. En esta última localidad se reprodujo con mayor fuerza la tormenta en la madrugada del 14. Por desgracia, al aparato eléctrico observado en los lugares referidos no acompañó descenso de lluvia tan abundante como en todas partes se desea.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

SANTOS DEL DIA.

San Juan Nepomuceno, mártir, y San Ubaldo.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Pascual.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y tres cuartos.—La Tempestad.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las nueve.—Compañía italiana.—Fuegos de paja.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE APOLO.—A las nueve.—Don Francisco de Quevedo.—Los parvulillos.

TEATRO Y CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve.—Boccacio.

TEATRO LARA.—A las nueve.—Perros y gatos.—Ni colás!—Robo en despoblado.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las nueve.—Luces y sombras.—Al Santo, al Santol.—Luces y sombras.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las nueve.—Gran función por los principales artistas de la Compañía.—Debut de las célebres hermanas Vaidis en sus trabajos de circulación esférica.

GRAN PANORAMA NACIONAL DE MADRID.—Paseo de la Castellana.—Batalla de Tetuan, por Castañani. Abierto al público todos los días, desde la salida á la puesta del sol. Entrada una peseta.

PLAZA DE TOROS.—A las cuatro.—Corrida extraordinaria. Se lidiarán seis toros de la acreditada ganadería de Don Joaquín de la Concha Sierra y D. Joaquín Perez de la Concha, vecinos de Sevilla.